REPUBLICA DE COLOMBIA

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1946)

DIRECTORES: Amaury Guerrero, Secretario General del Senado; Ignacio Laguado Moncada, Secretario General de la Cámara

Bogotá, jueves 3 de abril de 1975

Año XVIII — No. 9

Edición de 8 páginas.

Editados por IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY JUEVES 3 DE ABRIL DE 1975 A LAS 4 P. M.

(Sesiones extraordinarias, Decreto 322 de 1975).

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

LO QUE PROPONGA LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

El Presidente,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

RELACION DE DEBATES

Palabras del honorable Senador Federico Estrada Vélez, en la sesión ordinaria del día miércoles 30 de octubre de 1974.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Yo no hubiera querido intervenir en esta noche, en un tema tan delicado y tan importante como es el que contiene el proyecto, con las inquietudes que él ha suscitado no solo en el seno de la Corporación, sino en diversos sectores del Senado. Con una asistencia exigua, en un recinto poco menos que desierto, pierde importancia el debate; pero sin embargo, a pesar de eso, yo voy a tratar de contestar o resolver las inquietudes que han sido planteadas, no sin que antes haga una introducción al tema que bien la merece.

En primer lugar, estoy completamente de acuerdo con el señor Senador Sánchez: éste no es un proyecto que va a resolver los problemas de la justicia penal en Colombia; lo dije en la ponencia misma y lo dije, perdóneme la inmodestia, porque ha sido una constante en mi vida profesional como abogado penalista la de tratar desde la cátedra universitaria, en numerosos foros, en conferencias, en debates públicos que el Estado de Colombia y el Parlamento de la República se preocupen realmente por este desvastador problema de la justicia, y concretamente de la justicia penal.

Yo estoy convencido de que no vamos a resolver nada; se trata simple y únicamente de aligerar en pequeñísima medida los trámites del procedimiento penal, con la convicción de que por lo menos, mientras se hacen nuevos estatutos, los jueces de Colombia puedan fallar un poco más de lo poco que están fallando ahora.

En la ponencia para primer debate, yo partía de ese presupuesto. Partía del presupuesto, en primer lugar, de que existía en la Cámara de Representantes un proyecto de Código Penal Sustantivo, elaborado por una Comisión de Juristas muy importante y que aunque tuviera problemas y dificultades en su trámite, podría ser Ley de la República en 4, 5 o 6 años, pero se cambiaría así radicalmente las estructuras del Derecho Penal normado en Colombia; y partía de otra base. De la base de que contemporáneamente había una Comisión de Juristas trabajando en un proyecto de Código de Procedimiento Penal, que estaba destinado, según las orientaciones generales, a cambiar radicalmente, también en este aspecto, los viejos esquemas que vienen desde 1938. Pero la situación ha cambiado, y ha cambiado sustancialmente, porque el proyecto de Código Penal parece estar destinado a sufrir en el seno de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, un verdadero entierro de pobres de tercera categoría: y es doloroso que así suceda, porque desde luego, tratándose de un proyecto de esa envergadura, que cambia radicalmente la vieja filosofía positivista que imperó en el Código de 1936, que subvierte completamente todo lo que nosotros hemos conocido para tratar de establecer principios que están en boga hoy en el Derecho Penal contemporáneo, habría valido la pena que ese proyecto fuera estudiado o por el Congreso, si es que el Congreso realmente en estas oportunidades y en estas circunstancias puede afrontar ese problema de discutir un proyecto de 500 artículos, o por una comisión del Congreso, con una de expertos juristas, para que al término de cinco o seis años, pueda ponerse en vigencia ese estatuto. Pero lo que resulta completamente inadmisible es que el proyecto no vaya a ser discutido siquiera.

No se trata, como decía el doctor Santofimio Botero, ni de un muerto insepulto, ni de una reforma de penúltima moda, porque la verdad es, y lo digo porque tuve el honor de hacer parte de esa Comisión, y no invoco este título para sentirme ofendido o afectado por las palabras del señor Ministro de Justicia, sino para contarle al Senado de la República que los debates fueron amplísimos, que hay un tomo sumamente grande, vastísimo, que contiene todas las discusiones que tuvieron lugar para llegar a conclusiones más o menos acertadas en torno a la Reforma del Código Penal Colombiano. Que ciertamente esa Comisión tuvo como base el anteproyecto de Código Penal tipo Latinoamericano, de cuya Comisión redactora soy también, honrosamente, miembro, y esa Comisión no está integrada, en la generalidad de sus miembros, por personas ajenas a las disciplinas penales, sino por algunos de los más eminentes juristas de cada uno de los países latinoamericanos.

He oído objeciones por doquier en el sentido de que resulta una insentatez pretender unificar las normas punitivas en Latinoamérica, porque dizque las condiciones ambientales. sociales, económicas, culturales, la idiosincrasia en fin, de nuestros pueblos difiere radicalmente de un país a otro. Pero hay un gran equívoco en esto. Por eso se llama precisamente Código Penal Tipo, porque resulta ser un modelo para que los países latinoamericanos, tomen de ese modelo lo que pueda adecuarse a sus particulares condiciones sociales, culturales, etc. Es tan importante el propósito unificador que se viene cumpliendo a nivel, por ejemplo, del Pacto Subregional Andino, que tendrá que avanzar en materia de legislación económica y probablemente en materia de legislación comercial, que tendrá que crear sus propios organismos jurisdiccionales multinacionales o supranacionales. Y ya en Europa se han institucionalizado las jurisdicciones multinacionales o supranacionales y que 11 años después de haber comenzado sus trabajos las Comisiones Latinoamericanas, se han constituído comisiones para buscar un propósito de integrar el derecho penal europeo, al mismo nivel del mercado común de ese continente.

Yo me he sentido sumamente honrado de pertenecer a una Comisión que ha sido maltratada en veces, pero de la cual hicieron parte Luis Jiménez de Asuba, Sebastián Soler, Nelson Hungría, Eeno Claudio Eragoso, entre los más connotados penalistas de este Continente. Y que ha rendido sus frutos ya, porque aprobada la primera parte del Código Penal Tipo Latinoamericano, con base en él se expidió el Código de Costa Rica en 1971; se expidió el Código de El Salvador para que entrara en vigencia el 1º de enero de este año, y se acaba de expedir el Código del Brasil, uno de los más modernos del mundo, que entró en vigencia el 1º de julio de 1974, mientras que hay comisiones en otros países trabajando sobre el particular.

Entonces, el proyecto de Código Penal Colombiano que está en la Cámara de Representantes es una obra importante; lo que ocurre es que hay intereses para mantener el vetusto Código de 1936, que surgió a la vida jurídica colombiana en un momento de la historia nacional y de la historia mundial en que la Escuela Positiva, que fue apenas un destello fulgurante en el proceso de renovación del Derecho Penal, ya había pasado de moda en todos los países europeos, inclusive en Italia, que fue en donde vio la primera luz, gracias a la inteligencia del maestro Enrique Ferri.

Pero en 1936, ya se había expedido el Código de Rocco, en Italia, en 1930, que había repudiado por completo las tesis del profesor Ferri. El Positivismo era una doctrina brillante y atractiva, pero que no pudo de ninguna manera llegar a ser derecho normativo, a estar en los reglamentos de las naciones, sino en las naciones latinoamericanas principiando por Cuba, que adoptó en 1928 el primer Código Penal de carácter absolutamente positivista, más positivista aún de lo que hubiere querido el propio profesor Enrique Ferri.

Había que cambiar pues, ese Código, después de sucesivas tentativas se logró integrar esta Comisión que trabajó con el mejor ánimo de prestar un servicio a la República y al gobierno, y en medio de penurias y dificultades logró hacer el texto del anteproyecto del Código Penal. Ninguno de los miembros de la Comisión está interesado en que se expida como Código clandestinamente.

Ninguno de los miembros de la Comisión quiere que no se debata pública y ardorosamente su proyecto, que no se le introduzcan las modificaciones que se juzguen necesarias, por el contrario, lo que nosotros queríamos habría sido que se debatiera ampliamente a nivel de la opinión ilustrada del país, para que después seis o siete años Colombia pudiera tener un Código Penal adecuado a las particulares circunstancias que vive el país.

Pero correlativamente con eso, se hace urgente, de una urgencia completamente inaplazable, un nuevo Código de Procedimiento Penal. Yo he sostenido en numerosas oportunidades que el símbolo del subdesarrollo colombiano en materias judiciales lo constituye el ver en los despachos de los jueces un secretario hambreado, al pie de una destartalada máquina de escribir del siglo pasado, escribiendo todas las tonterías que dice un testigo, desde el lugar donde salió a las seis de la mañana, cuando el delito se cometió a las ocho de la noche, hasta todas sus impresiones personales, y soportar además, porque la crisis de la administración de justicia no es solamente atribuible a los jueces, porque responsabilidad en esas crisis tenemos en grado superlativo los abogados penalistas. La corrupción, por ejemplo, en la administración de justicia sería inconcebible si el cuerpo de abogados no estuviera corrompido también. Y entonces, el símbolo del subdesarrollo es ese modesto secretario copiando lo que dice un testigo, y copiando también todas las sandeces, las deslealtades que muchos abogados ejecutan y cometen dentro del proceso penal, en detrimento y detrimento en la administración de justicia en la Rama Penal. Todo eso hay que cambiarlo. En la época moderna, en pleno siglo XX cuando el hombre va a la luna las veces que le provoca; cuando se puede ir de Bogotá a París en tres horas y media; cuando el avance fabuloso de la tecnología ha revolucionado todas las costumbres mundiales, nosotros seguimos administrando justicia, en primer lugar, con la prueba testifical, y en segundo, copiando en máquina lo que dicen unos sedicentes-testigos. ¿Y la prueba técnica para qué sirve entonces? La electrónica, las grabaciones, el cinematógrafo, todo esto que podría adoptarse para la administración de justicia con un poquito de gasto de dinero, con un poco de buena voluntad, eso no lo vamos a ver en este país sino seguramente dentro de un siglo. Pero por lo menos tendríamos que cambiar la estructura de nuestro proceso para hacer un proceso acusatorio; un proceso acusatorio en cuyas características como lo quería el señor Senador Sánchez, todos los ritos procesales son orales, no hay nada escrito y está siempre signado por el principio fundamental de la controversia entre las partes que en él intervienen. Ahora: ¿qué tenemos nosotros en materia de instituciones penales, señores Senadores? Tenemos un par de códigos del año de 1936 que es el Penal y de 1938, el de Procedimiento Penal. Expedidos sin duda alguna por los mejores penalistas que tuvo Colombia en su época; pero muchos de ellos nos trajeron de Europa doctrinas que estaban a punto de perecer ya ante el empuje arrollador de las nuevas doctrinas penales. O procedieron también, como debe procederse, con los pies asentados sobre la realidad de la Colombia de esa época, que es muy distinta de la Colombia de ahora. Era un país pastoril, un país esencialmente agrícola; era un país en el que solo por vía de excepción se veían las espeluznantes formas de delincuencia que se ven ahora. Un país en el que las principales formas de delincuencia era la delincuencia ocasional. Aquella por ejemplo en que uno de nuestros pueblos apañados al terminar el mercado dominical, uno de los compadres le da un balazo, o una puñalada a otro; y cuando le pasa la borrachera corre llorando al Alcalde a decirle que mató a su mejor amigo. Pero Colombia no es hoy lo que era entonces, Colombia ha cambiado al mismo ritmo acelerado que ha cambiado el mundo, y una de las primeras manifestaciones de patología social sorprendente, es por ejemplo el delito de secuestro. Aquí ha habido por épocas la epidemia de secuestros y al Estado colombiano lo único que le preocupa, no digamos solamente para reprimir esa brutal manifestación de delincuencia, sino para combatirla y prevenirla. Es o pasar los procesos a la justicia penal militar o aumentar las penas. Y a propósito de eso, ahora que veo a mis distinguidos colegas, y me complace mucho, defendiendo los intereses del imputado, me sorprende de que en el Senado de la República no se haya alzado una vez para analizar siquiera lo que es la justicia penal militar. Cuando en la historia del Derecho Procesal mundial se ha venido librando constantemente una batalla para que los ciudadanos no sean sometidos a jurisdicciones excepcionales; nosotros en cada perturbación, grave o no, del orden público despojamos a los jueces naturales de Colombia, de vastas tajadas de jurisdicción para pasarla a los jueces militares. Nos declaramos satisfechos, y todas las gentes más demócratas del país en épocas de dificultades, claman públicamente porque sea la justicia penal militar la que administre esa justicia para cada uno de los ciudadanos. Pero, ¿qué es la Justicia Penal Militar? Doctrinariamente es un fuero, señores Senadores. No puede de ninguna manera esgrimirse la amenaza de la Justicia Penal Militar, como una espada de Damócles contra los ciudadanos civiles porque es un fuero para los militares. Y como todo fuero, viene de esas viejas reminiscencias de la Edad Media, de que las gentes deben ser juzgadas por sus pares. Y es tal vez uno de los pocos fueros que tienen una justificación racional, doctrinariamente importante al fuero militar. Porque para un juez civil resultaría absolutamente incomprensible que un miembro de las Fuerzas Militares se

le fuera a juzgar por cobardía, por el delito de cobardía. Yo no sería capaz de condenar, como juez, a un hombre porque sintió miedo en un momento especial de su existencia; y porque dio pábulo y rienda suelta a ese instinto fundamental del ser humano que es el temor, o que es el miedo. Eso sí lo pueden hacer los militares. Pero la justicia Penal Militar es fundamentalmente, por antonomasia, por doctrina, racionalmente, históricamente considerada, para los militares. Una justicia penal penal militar estructurada, porque aquí no tiene estructura sustancial la justicia penal militar. Tienen unas oficinas de relaciones públicas que impresionan mucho a la opinión, y la impresionan porque después de cada consejo de guerra, la oficina de prensa de la Brigada respectiva dice que juzgó a diez y ocho ciudadanos e impuso ochocientos noventa y ocho años de presidio, como si eso fuera el desideratum para hacer justicia. Y cuando se levanta el estado de sitio, vuelven los procesos a la justicia ordinaria, y se encuentra que han estado repletos de vicios procedimentales, de abusos que se explican solamente porque las fuerzas armadas no están hechas para juzgar sino para otros menesteres muy distintos.

Yo no me he podido explicar por qué motivos nuestras gentes creen que la justicia penal miltar es muy buena. Y venimos vejando, criticando y a veces apabullando a los jueces civiles permanentemente, a través de todos los medios de comunicación. Lo venimos diciendo que son propiciadores de la impunidad, que están prevaricando, etc. Ellos que tienen una formación universitaria para eso, para ser jueces; que se formaron durante años en las rígidas disciplinas abstractas del derecho, son malos jueces. Y unas personas muy respetables ciertamente, pero que se formaron para otros menesteres completamente distintos, para hacer la guerra, para morir gloriosamente envueltos en el tricolor nacional en las fronteras patrias, dizque pueden ser mejores jueces que los jueces civiles de la República, cuando no tienen ninguna aptitud para eso. Y además señores Senadores, cuando la estructura de su personalidad, su propio carácter ha sido específicamente formado para una rígida disciplina castrense, como lo hemos visto todos, como lo vemos en todos los lugares, para que un Capitán tenga que cuadrarse, levantándose de donde esté, y otro Capitán que sacó mejores notas en su curso en la Escuela Militar.

La primera condición para que haya un buen juez es que sea autónomo e independiente, que no pueda ser presionado por nadie, por ningún sector, por ninguna corporación; y entonces ponemos a administrar justicia, y nadie protesta, a unas personas que están vinculadas a sus superiores, casi que históricamente si así puede decirse. A una justicia que el Congreso Colombiano está en mora de reestructurarse también para evitar tantos atropellos como se están cometiendo a través de la justicia penal militar.

Los señores Senadores saben, por ejemplo, que el respectivo juez que es el Comandante de la Brigada en los casos generales, designa los vocales de los consejos de guerra y entonces, al Comandante, que es un ser humano como todos nosotros, para hacer condenar a una persona le basta con escoger bien cuáles de sus Oficiales tienen esas tendencias de condenar a las gentes. O sucede, como he visto yo, en consejos verbales de guerra, que capturan unos campesinos sindicados de guerrilleros o de asociación para delinquir, los traen unos Oficiales que hace seis meses que están en el monte en zona de orden público, los capturan penosamente a través de días amargos de persecusión entre la selva, y a esos mismos Oficiales los colocan de vocales del Consejo de Guerra que los ha de juzgar.

¿Cómo ha de ser entonces una justiica buena, cómo ha de ser una justicia imparcial, cómo ha de ser una justicia de la cual se puede sentir realmente segura la sociedad? Ese es un primer aspecto, señores Senadores, del problema general.

El otro aspecto es el de las instituciones que tenemos. El actual Código Penal Colombiano por ejemplo, es indoctrinario en la parte general, adopta posiciones de la escuela clásica y posiciones de la Escuela Positiva. Y en la parte especial, por ejemplo, no hay nada de la delincuencia económica, no hay nada de los delitos cometidos por las personas jurídicas o por los miembros de las juntas directivas de las personas jurídicas. Cuando una de las peores formas de la llamada delincuencia de "Cuello Blanco", es precisamente la que se ejerce a través de las sociedades anónimas por los gestores o administradores de esas sociedades. El acaparamiento, la especulación, la inexactitud en pesas, en las medidas, en las calidades de los productos de consumo popular, no hay nada de eso en el actual Código Penal. Es preciso crear un sistema punitivo, ahí sí, rudo, draconiano, para combatir esa que es una de las principales formas de delincuencia, que casi podría decirse equipararse el genocidio, porque atenta contra la generalidad del pueblo colombiano. No hay en el país noticia de que se haya sancionado ejemplarmente a los autores de este tipo de delito.

Hay otro tipo de delincuencia desconocido hasta hace pocos años en Colombia, es la delincuencia asociada; ¿cuándo se habían visto las bandas altamente tecnificadas, que asaltan bancos, secuestran, masacran gentes y ante las cuales la autoridad pública es completamente incompetente?

Eso no se había visto nunca en este país colombiano, pero los instrumentos jurídicos de que dispone el Estado, los medios materiales, son completamente ineptos para la lucha de contar ese tipo de delitos.

Sin embargo, hay que decir también que el problema de la justicia colombiana no debe vincularse solamente con el problema de la delincuencia; es ya un lugar común, honorables Senadores, oír hablar tirios y troyanos sobre la magnitud creciente de la delincuencia colombiana.

Yo estoy completamente de acuerdo; eso lo hemos vivido y sufrido y padecido todos los colombianos en los más disímiles e inverosímiles lugares. Pero, ¿corresponde a los jueces de la República la totalidad de la lucha contra la delincuencia? En absoluto. Ese es uno de los criterios completamente equivocados que hay en el país. El de pretender que la delincuencia se combate única y exclusivamente a través de la aplicación de penas rigurosas; todo eso contradice la más reciente filosofía de la pena, Von Inhering decía con mucha razón, que la historia de la pena es la de una continua y progresiva abolición, para significar que en la medida en que los mecanismos preventivos del Estado asumen la lucha contra la delincuencia, las penas van siendo menos drásticas, menos rigurosas y más cortas.

La misma historia de la pena capital, la historia de la pena de muerte, es eso: una continua y permanente abolición. De una posición de generalización de la pena de muerte en el mundo con la tortura; además, quedan muy pocos países que todavía sostienen la ..... necesidad de la pena de muerte como instrumento de combate contra la delincuencia. Lo que ocurre, honorables Senadores, es que al lado de la administración de justicia, que frente al delito asume una posición expost debe haber unos mecanismos del Estado que tienen que actuar exante frente a la relievante probabilidad de que se cometan delitos; así actuaran esos mecanismos qué no son represivos ni punitivos, sino mecanismos preventivos en la lucha contra la delincuencia.

En todos los países en donde el Derecho Penal tiene importancia, existen esos mecanismos más o menos perfeccionados, pero existen porque debe haber una política criminal. Así lo he venido repitiendo, casi hasta el cansancio, desde hace varios años, sin que haya encontrado ninguna posibilidad de que se oiga con atención; he venido repitiendo incesantemente que mientras que el Estado se preocupa por una gran política económica, por una política de obras públicas, por una política de salubridad pública, etc., mientras se hace el plan de las cuatro estrategias, la justicia colombiana continúa navegando a la deriva, sin encontrar en ninguno de los órganos del Estado una mano generosa, una cabeza que lo entienda, un organismo que se preocupe por remediar tántos males.

¿Para qué el progreso económico colombiano? ¿Para qué nos sirve, si cada día se va agudizando más el fenómeno de la delincuencia? Vamos a estar muy boyantes dentro de dos o tres años, y habrá gran cantidad de divisas en la Tesorería de la Nación, las exportaciones van a crecer, va a haber muchas obras públicas, las universidades van a ser financiadas, pero las gentes no pueden salir a las puertas de su casa a las 6 de la tarde porque los atracan; prolifera el abigeato, los empresarios agrícolas están sometidos a la constante amenaza de la extorsión, y el secuestro. Si todos estos fenómenos de patología social nos están azotando pungentemente, señores Senadores, para qué vamos a preocuparnos únicamente por aumentar penas, o por cambiar las competencias, o por aumentar un poco la competencia de las autoridades de policía, si no hay una política criminal.

Este país va a llegar un momento en que va a naufragar en medio de la más horripilante delincuencia, que está creciendo. Pero es que para luchar contra la delincuencia en forma preventiva, que es como se debe luchar, porque el poder intimidatorio de la pena es muy dudoso aunque lo pueda tener, la lucha contra la delincuencia, repito honorables Senadores, tiene que empezar por la prevención de la delincuencia; y para prevenir la delincuencia, es preciso conocer todos los fenómenos, toda la problemática social que desemboca en esa delincuencia. ¿Quién puede creer, por ejemplo, que esa masa ingente de procesos por delitos contra la propiedad, fuera de los varios centenares de miles que no se denuncian y que no llegan a conocimiento de la autoridad pública, quién puede creer que todas esas personas son delincuentes perversos que delinquen porque les provocó, sin estímulo alguno del ambiente o de factores endógenos. Cómo puede explicarse ese tremendo antagonismo que hay entre la política represiva del Estado colombiano y la propaganda a los licores, que son las rentas de los departamentos, cuando esta estabilidad a través de las escasísimas y poco confiables estadísticas criminales que hay en el país, que más de un ochenta por ciento de los delitos de sangre, de lesiones personales y de un homicidio, se comete o se ejecuta cuando el agente está en estado de embriaguez. Entonces tenemos estas tremendas contradicciones: por todos los medios de comunicación la gente colombiana vive asediada, por la propaganda oficial: "Tome Aguardiente Anticqueño, cien años sabiendo a bueno"; "Tome el primero con agua, el segundo sin agua y el tercero con agua". Y entonces, desde luego, en una sociedad de consumo y en la que además las gentes de abajo tienen muy pocas posibilidades de divertirse sanamente, se dedican en virtud de la acción misma del Estado, a ingerir copiosamente bebidas embriagantes, envileciendo el salario, con las consecuencias que semejante procedimiento y semejante conducta tiene en la organización familiar, en la misma conducta de las gentes y en la delincuencia colombiana. Y cuando el pobre campesino, mal nutrido, mal educado, víctima de la embriaguez, comete un delito, el Estado lo llama para reprocharle por haber cometido el delito y por haberse embriagado y haber dado la oportunidad a que el delito sucediera.

Entonces, señores Senadores, es preciso que en el Ministerio de Justicia haya un Departamento de Policía Criminal, con todo el equipo técnico y humano del caso, qué se estudie la concentración de la delincuencia, los ciclos de la delincuencia. Se sabe por ejemplo, en este país, si los delitos de violencia carnal son cometidos en el campo o en la ciudad, ¿o en qué sectores de la ciudad? De día o de noche por personas letradas o personas analfabetas. No sabemos nada de eso; no tenemos idea de cómo es el mecanismo delictógeno en Colombia. De cómo se produce, en qué regiones del país se produce, de cuál es la incidencia de las condiciones climatéricas, de cuál es la incidencia de las condiciones biológicas y fisiológicas, de las condiciones psicológicas, ni de cuáles delitos pueden atribuírse a factores absolutamente exógenos o ambientales. Pero se nos ocurren soluciones geniales. Lo he visto en todos los gobiernos. ¡Pues, que están secuestrando mucha gente! Vamos a doblar la pena del secuestro. Que hay muchos delitos contra la propiedad. Vamos a aumentar la pena de los delitos contra la propiedad. Que se está consumiendo droga en el país, en una forma abismal. Vamos a crear un estatuto draconiano porque seguramente el fumador de marihuana, va a tener miedo de que le apliquen tres años de prisión.

Resulta que eso es completamente incompetente, eso es inepto, eso no sirve absolutamente para nada: el poder intimidativo de la pena desde el Código Penal, no evita que ninguna persona cometa un delito porque cuando un individuo delinque se encuentra en unas condiciones biosíquicas sustacialmente distintas a las de su vida normal, a no ser que sea un delincuente habitual o constitucional. El estatuto de las drogas, por ejemplo, no va a producir ningún efecto: es esencialmente injusto, porque lo que hay que tratar con un criterio diferenciador, es el usuario, digamos así, de las drogas, que es un enfermo, a quien hay que tratar inclusive con criterios médicos; a quien hay que sancionar severamente, es al distribuidor y productor de la droga; pero veo en el estatuto de estupefacientes o de psicotrópicos, cómo se instituyó una pena brutal de tres años para la persona que use la droga en cualquier forma.

Si las cosas fueran así de suaves, si todo fuera fácil, pues bastaría con dictar una ley general; hay mucho delito de homicidio, mucho delito de secuestro, prolefera la extorsión, el abigeato, y en general, los delitos contra la propiedad. Y otro delito, los delitos contra la asistencia familiar. Englobamos todas estas entidades delictivas y aumentemosle siquiera diez veces la pena, a cada una de ellas, y arreglamos todos los males de este país. Es algo similar a lo que sucede, con los guerrilleros. Vamos a juzgar a los guerrilleros, por la justicia penal militar, porque esa sirve y esa no los suelta, como sí los suelta la justicia ordinaria, no digamos la justicia ordinaria, la justicia civil. Pero, ¿por qué pasa? El problema de los guerrilleros, no es de juzgamiento, como en general ocurre con todos los delincuentes. El problema es capturarlos. Al señor Fabio Vásquez Castaño lo pueden condenar a trescientos años de presidio: lo pueden condenar a muerte; solo que el único y gravísimo problema es capturarlo.

Lo mismo ocurre con una cantidad de delitos cometidos por las bandas; el problema no es que le impongan a esta gente 50 años de presidio, el problema es que pueda haber juzgamiento rápido, en un término razonable, y que efectivamente el delincuenta sufra las consecuencias penales de su acción. Pero eso no es posible, ¿entonces cuál es la situación, señores Senadores, en este momento? en este país?

El año pasado leía unas estadísticas que me enviaron del Ministerio de Justicia, en las que dice que hay en este momento 1.200.000 procesos penales represados, y qué. Si los jueces de Colombia, todos los que existen actualmente, se pudieran dedicar las ocho horas diarias de trabajo, con exclusividad, a esos procesos, sin que les entraran nuevos, se demorarían 14 años para resolver estos procesos. ¿Entonces qué va a pasar, honorables Senadores, se pregunta uno horrorizado, si siguen represándose penales? Si la impunidad en Colombia no está precisamente para juzgar, y se juzga tanto, cuando se absuelve como cuando se condena en ambos casos ha habido un pronunciamiento del Estado, que es lo importnate. Lo grave es que no se llegue a una sentencia, lo grave es que no se llegue a un sobreseimiento; y todos los abogados que hay en el Senado están de acuerdo conmigo, en que la lacra moral de este país, en la justicia penal, está en que proceso que no tenga detenido o preso, no marcha y está fatalmente destinado a terminar por prescripción de la acción penal.

Es tremendo un país que no hace justicia, un país que no se pronuncia, honorables Senadores, esa es la lacra de la justicia penal colombiana. ¿Culpa de quién, honorables Senadores? Eso habría que discutirlo muy a fondo; no podemos echar la culpa a los jueces solamente, cuando a un Magistrado le reparten mensualmente, treinta procesos penales, cómo pedirle que su oficina no se congestione, cuando a un Magistrado o a un juez de segunda instancia por ejemplo un juez de Circuito, llegan procesos por apelación, ... Y ahí vamos viendo el por qué, de la norma que obliga en el proyecto a sustentar el recurso de apelación. Entonces va a llegar un momento, honorables Senadores, al cabo de cinco o seis años en que en Colombia no habrá en absoluto nada, de justicia penal, no será posible el juzgamiento. Los crímenes más horripilantes terminarán por prescripción de la acción penal; y paradójicamente, injustamente, sólo pagarán la pena los delincuentes ocasionales que son precisamente los que no constituyen peligro alguno para la sociedad, que son los que cometen un delito en virtud de apremiantes estímulos ambientales, y que se arrepienten cuando éstos estímulos pesan, y confiesan su delito y por consiguiente no hay ninguna dificultad para juzgarlos.

Entonces separemos del problema penal colombiano, y de la criminalidad colombiana, el aspecto de la prevención, que le corresponde en grado superlativo, a la Rama Ejecutiva del Poder Público, sin que se pueda decir que al Congreso de Colombia son ajenas estas preocupaciones, porque nada que afecte a la sociedad colombiana, nada que afecte al Estado colombiano, puede ser indiferente para el Congreso de la República.

Tenemos entonces la administración de justicia. Una administración de justicia mal conformada, porque no existe una carrera judicial, una administración de justicia mal pagada, y lo que es peor, honorables Senadores, una administración de justicia a cuyos titulares no se les paga oportunamente; yo he visto a los jueces empeñando sus modestos haberes en el mes de diciembre, porque son como nosotros, seres humanos, padres de familia y necesitan llevarle a sus hijos el traído del Niño Dios, y el Estado no les paga hasta enero o hasta febrero. Y nosotros queremos que sean buenos jueces, y nosotros queremos que unas gentes tratadas así, en esa forma, se llenen de vocación por la justicia, de mística por el cumplimiento de su deber, como si fueran seres sobrenaturales, que pudieran independizar su conducta oficial de los problemas que los aquejan en sus hogares, en sus familias, en sus esposas. Pero además de eso, unos jueces que no tienen siquiera el recurso médico porque aunque estén afiliados a la Caja Nacional de Previsión, todos nosotros sabemos cómo es que se trata en la generalidad de los casos a los enfermos en la Caja Nacional de Previsión. Que no tienen oficinas; yo no me he podido explicar por qué extraña circunstancia no se dota de unas oficinas más o menos adecuadas, sin lujos, a los jueces. Pero ni siquiera los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, honorables Senadores, cualquier oficina de la más modesta Secretaría, de cualquier Instituto Descentralizado es un palacete de lujo al lado de las oficinas de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. ¿Por qué no se les dota de elementos para trabajar? ¿Cómo no ha de resultar, señores Senadores, una aberración que duele en lo más profundo

del alma de los colombianos, que los juzgados penales y del Circuito de Medellín estén a punto de ser expulsados de sus locales por falta de pago en el arriendo? Que no haya teléfonos porque el Estado no suministra una suma miserable para colocarlos; que solamente tienen un portero citador que no tiene viáticos además, y entonces le dicen en Bogotá: vaya al Barrio Kennedy a citar a un testigo y el portero tiene que sacar la plata de su bolsillo para ir al Barrio Kennedy y para regresar a Bogotá.

¿Se puede administrar justiica en esa forma, honorables Senadores? Ni siendo héroes los señores jueces. La Policía Judicial se creó siendo Ministro el doctor y Senador Escobar Méndez que se preocupó mucho por estas cosas. Hicimos la revisión del Código de Procedimiento Penal, y uno de los capítulos fundamentales que sí fue una innovación fue el de la Policía Judicial, en la que se compaginaba la eficacia de los mecanismos investigadores con los derechos sagrados de la libertad individual frente al problema al proceso penal. Pero, ¿dónde está la Policía Judicial, las célebres unidades de Policía Judicial de que se hablaba en ese entonces, que iban a funcionar en equipo compuesto de fotógrafos forenses, de dactiloscopistas, de médico legista, etc., al lado de los jueces de instrucción? Eso se quedó en la teoría. Se pretende que un funcionario de Policía Judicial puede ser un modesto policía que sale del cuartel, lo meten a la institución policiva, le ponen un revólver 38, le dan diez o quince horas de clase sobre procedimiento penal, sobre filosofía de los derechos humanos, como si un policía pudiera entender de estas cosas, y queda así habilitado para ser un miembro de la Policía Judicial, eso es lo importante en los procesos. La crisis de la Justicia Penal en Colombia, radica fundamentalmente en la investigación, en la formación del sumario. El juez no es un detective, no tiene formación de detective, no tiene aptitudes para ser detective, no tiene facilidades tampoco para ser detective. Y entonces, ¿qué es lo que resulta en la práctica, que todos los abogados lo hemos visto en los procesos penales? Se comete un homicidio; llega al lugar la llamada Policía Judicial, un Inspector de Policía con un Secretario y nada de equipo técnico. Hacen imperfecto y ligero reconocimiento del cadáver, no se preocupan por tomar una fotografía de ambiente, o de detalle que es sustancial, y que ya no podrá volverse a tomar jamás si se deja pasar ese momento por recoger las huellas y rastros materiales del delito; fragmentos de ropa, botones, cigarrillos, huellas de zapatos, ochenta mil huellas que suelen dejar los hechos criminosos, sino que hacen un informe en el que ni siquiera apuntan todos los nombres de los testigos presenciales del hecho, y así llega el proceso al juez investigador, que necesaria y fatalmente tiene que basarse en el informe que se le pasa. Y al cabo de seis meses de instrucción fracasa el proceso porque no había una Policía Judicial. Así están los procesos, honorables Senadores, que perecen, que no llegan nunca a nada, precisamente por esa circunstancia. Mientras no se invierta dinero, mientras no se especialice gente en esta labor de Policía Judicial, y fundamentalmente, mientras la Policía Judicial no sea cuerpo ajeno a la jerarquía normal de las fuerzas de Policía para que esté bajo las órdenes directa e incontrastable de los jueces, no podrá haber Policía Judicial, y la investigación criminal será tan mala, tan asombrosamente imperfecta como ahora; y la Justicia Penal colombiana continuará ese ritmo de impunidad creciente hasta que el país se vea envuelto en una crisis prácticamente institucional de imprevisibles repercusiones.

Dentro de este orden de ideas, este proyecto, como lo decía el señor Senador Sánchez, es un proyecto apenas para medio hacerle cosquillas al problema. Surgió la iniciativa de algunos estudios que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Penal. Así surgió el proyecto. A mí me pareció desde el principio que era relativamente intrascendente, pero que sin embargo contribuía en algo a aliviar la situación que se está viviendo en estos momentos. Creí también que podrían introducirse algunas reformas radicales en la redistribución de competencia, para aligerar aún más la carga de los procesos, para hacer un poco menos ineficaz la justicia; pero había cierto temor en el ambiente para emprender reformas de algún calado. Entonces, con el ánimo de colaboración que era el único que me guiaba, no hubo más remedio que renunciar a algunas pretensiones, a algunas inquietudes, con el fin de que este proyecto, que era de urgencia, pudiera ser tramitado sin tropiezos en ambas Cámaras.

Yo no puedo creer que tenga algún valimento la proposición de que este proyecto vuelva al seno de la Comisión, eso, honorable Senador, sí no tendría sentido. Si el proyecto ha de volver para estructurar reformas sustanciales, está bien que vuelva, pero porque falta una "S" en un artículo, o porque se invoca que se están vulnerando derechos del sindicado, yo no lo creo de ninguna manera, entre otras razones, porque el Senado puede negar uno o dos artículos sin que traumatice la marcha general del proyecto.

Pero yo soy, honorable Senador, un demócrata convencido y en materia de derecho procesal penal soy también un convencido de que debe existir un derecho absolutamente liberal y democrático. Lo digo inclusive, porque he sido abogado en ejercicio toda mi vida, he sido abogado penalista y no he tenido el honor de ser juez de la República. No hablo entonces con el criterio de juez, sino, curiosamente, como abogado penalista que pretende hacer un poco más seria la función que los abogados penalistas tenemos que desempeñar en el proceso penal.

Se puede decir en este tipo de proceso, en este proceso colombiano, que es un auténtico proceso decimonónico, escrito y hecho para delincuentes angelicales, se puede decir que se están vulnerando derechos y garantías del imputado, cuando precisamente todo el Código adjetivo no es más que un inmenso catálogo de derechos para el sindicado. Desde el primer artículo del Código, que es reproducción de una norma constitucional, y que consagra el principio del indubio proreo, por una serie de garantías que llegan hasta hacer presumir al juez que en ausencia de otras pruebas, lo que dice el imputado en su declaración de indagatoria debe presumirse verídico y eso tal vez, sólo existe en este país colombiano.

En la generalidad de los países que tienen un procedimiento moderno, el sindicado no puede ser objeto de prueba o sujeto de prueba. Y entonces, no se le llama a declarar. De ahí por ejemplo, que en Estados Unidos la Corte Suprema de Justicia haya invalidado procesos penales, porque la Policía Judicial no ha advertido al imputado, en el momento de su captura, que todo lo que diga puede ser invocado en su contra dentro del proceso. ¿Por qué? Porque el sindicado en Estados Unidos y en todos los países que tienen un proceso penal acusatorio, puede ser llamado a declarar solamente cuando comparece como testigo, caso en el cual se le recibe juramento también como a cualquier otro. Tiene la garantía de que puede abstenerse y el juez le pregunta en la audiencia: ¿el acusado quiere declarar? Me abstengo de declarar, señor juez. No hay problema. Pero aquí obligamos al imputado a declarar, y previamente ha habido un abogado penalista que conversa con el sindicado, muchas veces violando la incomunicación impuesta por la ley. Toma los datos de cómo ocurrieron los hechos y después le dice: Mi querido amigo, diga ésto y ésto y ésto, porque como no había testigos, el artículo ciento sesenta y tres del Código de procedimiento Penal, ordena al juez presumir como verídica la exposición que usted haga en su declaración indagatoria. ¿Es eso una garantía procesal? Es en el único país del mundo donde sucede eso. El sistema de indagatoria que nosotros tenemos es francamente ridículo; es muy bueno para la época en que se hizo el Código. Desde luego yo no estoy propugnando, y en eso quiero que mi pensamiento quede muy claro, porque se obligue al sindicado a decir lo que no quiere decir a través de amenazas o de coacciones o de sugerencias o de sugestiones. Pero que no se le llame a declarar. A una persona cuya versión se presume verídica, no se le puede preguntar directamente, sino que hay que advertirle primero que la Constitución Nacional le da el derecho de abstenerse de declarar contra sí mismo, contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Después el sistema de preguntas. No se pueden hacer preguntas directas, sino indirectas y aunque haya en el proceso ochenta testigos que vieron cuando este sujeto imputado le dio seis balazos a la víctima, el juez no le puede preguntar: ¿usted por qué le dio seis balazos al señor Fulano de Tal? Sino que tiene que decirle en esta literal y textual forma: ¿sabe usted y quiere decir, libre y expontáneamente, si a bien lo tiene, quién sería el individuo que le dio seis balazos a fulano de tal ayer a las cuatro de la tarde en el Capitolio Nacional? Y hay ochenta personas que dicen que fue el señor que está ahí al lado; ese señor dice: "Hombre yo no sé", y el señor juez tiene que quedarse tranquilo con esa respuesta, y hacerle una serie de preguntas en ese mismo orden, con ese mismo sentido, mientras el imputado está tranquilo y sonriente. ¿Cuál otra garantía procesal hay? Que no puede ser capturado el sindicado, y no me responsabilizo por las situaciones de hecho que produce la Policía, o la fuerza pública, violando la ley, no puede ser capturado por la Policía Judicial, menos aún por la Policía de Turismo, o por la Policía de Vigilancia, sino en los casos de flagrancia cuasiflagrancia, es decir, cuando ven que están matando a un hombre; en este momento, puede la Policía capturar. En todos los demás casos no lo puede hacer casos previstos el Código de Policía, o en los eventos en que existe una orden de autoridad competente, que es una orden de un juez de la República. ¿Es poca garantía esa? Hay otra garantía, otro derecho del imputado desde el momento mismo de su captura. Tiene derecho a llamar a un abogado que lo asista en todas las diligencias procesales que se entienden con él, sean diligencias jurisdiccionales o diligencias de Policía Judicial. Otra garantía: la Policía Judicial, por mandato expreso e imperativo de la ley, no puede mantener privada de su libertad a una persona sino por un término máximo de 8 horas, porque la ley dispone que inmediatamente se produzca la captura, debe enviarla a los jueces pero a más tardar dentro de las 8 horas siguientes. Otra garantía: las pruebas de la Policía Judiical no tienen el valor de prueba en el sentido del Código de Procedimiento Penal, sino que deberán ser repetidas dentro del proceso: y la versión que dé el sindicado ante la Policía Judicial, si no lleva la firma del sindicado no vale, no tiene absolutamente ningún valor, y es un abuso de autoridad que comete la Policía Judicial. De modo que con asistencia de su abogado, firmando la versión que él ha dado para verificar si realmente la Policía Judicial no será alterado, es otra garantía. Otra de las más importantes: de ninguna manera se puede condenar a una persona sin pruebas. Entonces, el principio del indubio proreo, de tan rancia estirpe democrática, tan vituperado además, en los medios de comunicación, cuando sale un hombre de la cárcel, a través de un proceso, por falta de pruebas, es una garantía real. Si no existe un convencimiento pleno y absoluto acerca de que hubo la comisión de un delito, y de que el imputado es el responsable de ese delito, no puede condenar a nadie así haya algunas pruebas contra esa persona. Otra garantía para el procesado es el derecho a que el juez le resuelva su situación jurídica, dictándole auto de detención o dejándolo en libertad, dentro de los 8 días siguientes a su captura, o dentro de los 5 días siguientes a su indagatoria, siempre que haya sido capturado. ¿Qué otros derechos para el imputado hay? El derecho fundamental que se deduce del principio de la investigación integral, honorables Senadores. El artículo 334 del Código de Procedimiento impone al juez la perentoria obligación de investigar si realmente se ha infringido la Ley Penal; quién o quiénes son autores o partícipes; la personalidad del sindicado, etc.; las pruebas que se refieren a la responsabilidad civil por daños y perjuicios, etc., y tiene una norma enseguida que dice: el juez tiene la perentoria obligación de investigar con igual celo no solamente lo que perjudique o afecte al sindicado, sino también lo que lo favorezca o beneficie, que es el llamado "principio de investigación integral". ¿Eso no es garantía? O es que estamos partiendo de la base de que los jueces colombianos son de mala fé, y entonces en ese caso si no hay nada que hacer. No hagamos reformas ni grandes ni pequeñas, ni a fondo ni superficiales, porque contra la corrupción no valen ni los términos estrictos que el Código tiene, ni el sistema de sanciones que consagra el Decreto 250 sobre régimen disciplinario de los jueces y los Magistrados; contra la corrupción no hay nada. Entonces yo creo que la administración de justicia es una síntesis de lo que es la gente colombiana, honorables Senadores: como son las corporaciones públicas, como son todas las instituciones colombianas nosotros no podemos aspirar a que los jueces colombianos sean mejores que la síntesis de lo que es el país colombiano; tienen que ser jueces adecuados a lo que es Colombia, a lo que son sus gentes, porque son extraídos del mismo barro, de su mismo seno.

Interpelación del honorable Senador Raúl Vásquez Vélez:

—Yo estaba esperando que Su Señoría se refiriera a la observación que hice respecto al artículo 5º, porque hay una solicitud mía en la Secretaría de que se vote por partes: primera parte la que hace relación al trámite del recurso de casación. Dice el recurso de casación: podrá ser interpuesto por el Agente del Ministerio Público, por la parte civil, por el procesado o por su defensor. Hasta allí he ofrecido votarlo afirmativamente, y estoy solicitando al Senado que vote negativamente el punto seguido en lo que dice: **cuando lo interponga el proceso deberá sustentarse por medio de abogado inscrito de acuerdo con la ley.** Mi único cargo a este párrafo es el de que limita el derecho de defensa al procesado. Eso con relación a la observación que formulé yo. El Senador José Vicente Sánchez con relación al artículo 3º él dice: Su Señoría lo acaba de decir que se puede negar ese artículo, queda vigente el 482 que es un buen texto y no tendría que regresar el proyecto a la comisión.

Orador: Senador Federico Estrada Vélez:

—Honorable Senador: he dicho que si el proyecto, que yo considero de urgencia, a pesar de que no es una reforma a fondo, se pone en peligro por las objeciones a uno o dos artículos, y concretamente a esos dos, es mejor que se nieguen.

Con mucho gusto.

Interpelación del honorable Senador José Vicente Sánchez:

—Efectivamente con el honorable Senador Vásquez Vélez hemos examinado el texto que trata de reformarse por medio del artículo 3º del proyecto, el 482, el texto que ya está en el Código de Procedimiento Penal dice: **si al dictarse el llamamiento a juicio o el sobreseimiento definitivo o durante la causa hubiere serios motivos para temer que exista otro u otros partícipes del delito que aún no han sido descubierto se sacaran copias para continuar la investigación respecto de éstos.**

El peligro que ofrece el proyecto es que involucra también las sentencias y parece dar a entender que pueda dictarse sentencia, aunque existan, este texto es tomado de acá mismo, cuando hubiere serios motivos para temer que existan otro u otros partícipes del delito.

De manera que es mucho mejor no correr esos riesgos introduciendo una modificación un poco aventurada, y dejemos el texto como está, con la simple negativa de este artículo. De manera que yo retiraría, la proposición de regreso, del proyecto a la comisión para que en los dos artículos motivo de los reparos se haga o también por partes, en el que anota el Senador Vásquez Vélez, yo voto negativamente la parte que obliga a buscarse un abogado para sustentar la apelación, acepto lo de la apelación, lo de la sustentación que dará para que la jurisprudencia con carácter general, no sé de qué modo, diga que se entiende por sustentar, que se exige para una sustentación, hubiera sido muy útil un inciso que hubiera hecho alguna indicación al respecto, que hubiera dicho la sustentación implica la objeción a las razones de hecho o de derecho invocadas en la providencia impugnada. Es decir, alguna cosa.

Es lástima que eso no se hubiera puesto, queda para la jurisprudencia, y para que el Juez de Circuito de un apartado lugar caprichosamente diga ese memorial no constituye sustentación, declaro desierto el recurso, eso porque él diga no ahí no se diga nada, otro entenderá que se dice mucho. No insisto en el punto. Pero sí en esta garantía, de que el procesado naturalmente en condición extrema de pobreza pueda defenderse por sí mismo.

Y segundo, dejemos el artículo 482, como está y nos quitamos estos problemas.

Muchas gracias, honorable Senador.

Orador:

—Señor Senador Vásquez Vélez: Yo sin embargo quiero dar algunas explicaciones sobre estos dos artículos, sobre todo si es únicamente en torno a los dos que han surgido inquietudes: Desde luego, tengo que aclararle al señor Senador Sánchez, que aunque el régimen de la excarcelación en Colombia se volvió al revés de lo que disponía el Código de 1938, a raíz de esa legislación emocional que hemos hecho aquí, yo ciertamente pretendí en la ponencia, ampliar un poco las causales, pero no fue posible. Se introdujo una que es importante, que se presenta muy poco, como es la del exceso en las causas de licitud o de justificación. En ese sentido yo discrepo del honorable Senador Sánchez, porque ciertamente existe una norma que dice que en el momento de calificar el mérito del sumario el juez calificador, si el delito por el que se está procediendo tiene una sanción que permita la explicación de la condena condicional, debe otorgar la libertad del sindicado. Pero eso implica que ha corrido un término de dos, tres, cuatro, cinco o más meses, hasta el momento en que en la investigación se llega a la oportunidad de calificar el mérito del sumario. Con la innovación se pretende simplemente que en virtud de lo que dispone, me parece el artículo 411, o algo así, se puede en el momento en que se va a resolver sobre la situación jurídica, de decir cinco días después de la indagatoria, u ocho después de la captura, se puede poner en libertad esa persona.

En relación con la apelación, el texto aprobado por la comisión el siguiente: el recurso de apelación debe ser sustentado al momento de interponerlo o dentro de los términos previstos en el artículo 576 del Código de Procedimiento Penal. Si el recurso no se sustenta oportunamente se declarará desierto por el juez de segunda instancia. Esta

norma tiene un objetivo fundamental: descongestionar los despachos de segunda instancia, con la agregación de que los despachos de segunda instancia que se descongestionan en esa forma son algunos como los juzgados del Circuito, a quienes les corresponde instruír procesos, fallar los procesos por delitos de su competencia, calificarlos, y revisar los procesos originarios de los Juzgados Penales Municipales. Entonces el trabajo de los Juzgados de Circuito se vuelve aterrador, y en el Tribunal Superior sucede lo mismo, porque ha habido ciertas normas inconsultas, como por ejemplo la competencia que en el estatuto de las drogas o de los estupefacientes, se atribuye a los Juzgados de Circuito. Lo que más se produce en la delincuencia de drogas o de sicotrópicos, es el fumador del célebre "pucho", esto se produce por centenares de casos, y esos son los que la Policía coge, y que se llevan a proceso penal, con la consecuencia gravísima de que en segunda instancia los Tribunales Superiores deben conocer de esos procesos, agravando notoriamente la congestión de trabajo.

Ahora bien, nosotros partimos de la base de que en el proceso penal colombiano, por ministerio de la Constitución y de la ley, todo sindicado tiene que tener un apoderado o un defensor: es absolutamente indispensable que tenga apoderado o defensor, por expreso mandato de la ley; no se puede dictar auto de detención, sin que previamente se haya oído en indagatoria al sindicado; y para oír en indagatoria el sindicado es preciso que tenga un abogado apoderado, no se puede condenar a una persona sin que haya habido ...

Interpelación del honorable Senador José Vicente Sánchez:

—Quisiera que esta aclaración, honorable Senador, alguien apela a una providencia que es consultable, pero no sustenta la apelación, entonces como no la sustenta, se la declara desierta se vuelve el expediente o se dice: se entra a conocer no título de apelación sino de consulta.

Orador: Senador Federico Estrada Vélez:

—"Cuando la competencia del juzgado de segunda instancia es una competencia que se llama 'Competencia funcional' ". Se adquiere en virtud de la manifestación de voluntad de la parte que apela, o en virtud de expresa disposición de la ley, en los casos de consulta. Cuando el proceso va al superior por consulta el superior adquiere los poderes, absolutamente todos, sin sujeción a voluntad de la parte que apela.

En ese caso conoce el camino de la consulta y no por el de la apelación. Se conoce por la virtud de la consulta, por el grado de jurisdicción de consulta, si es consultable.

Interpelación del honorable Senador José Vicente Sánchez:

"El superior ha dicho: Concédese la apelación en el efecto suspensivo, remítase al superior".

Orador: Senador Federico Estrada Vélez:

—No ha habido necesidad de sustentar la apelación al interponerla. Puede sustentarse ante el superior. De modo que se concedió el recurso y llegó al superior por vía de apelación. Resulta que no es sustentada la apelación, ¿entonces, ese superior qué hace? Declárase desierta y que se tramite consulta.

Tenía consulta, no; si hay consulta el superior conoce por vía de consulta. De la misma manera, honorable Senador, y el ejemplo puede ser mucho más claro, si yo como apoderado o defensor de un individuo, interpongo el recurso de apelación cuando la providencia es consultable, yo tengo el derecho de desistir de la apelación: y si la providencia no es consultable, entonces el Superior tiene que admitir el desistimiento y ordenar que el proceso vuelva al inferior; pero si es consultable pues aceptan el desistimiento pero continúa tramitándose la consulta.

Bastante bien redactado el texto se hubiese dicho, cuando se trate de un recurso de apelación realizada y el hecho. La providencia no tuviere el grado de consulta será requisito sustentarlo porque aquí van a poner a repetir las cosas contra toda economía procesal. Un sindicado de homicidio, hecho obviamente, consultable, una sentencia por homicidio apela, de la sentencia de primera instancia dictada conforme al veredicto del jurado, etc. Pero no sustenta esa apelación. El Magistrado dicta un auto disponiendo: Declárase desierto el recurso de apelación porque no fue sustentado: Devuélvasele al inferior para que lo vuelva a mandar aquí a título de consulta.

No, honorable Senador, de ninguna manera, es lo mismo que sucede actualmente, y que ha venido sucediendo desde el primero de julio de 1938, fecha en que entró en vigencia el Código. Cuando un apoderado defensor desiste del recurso de apelación, entonces, el Magistrado sustanciador dicta un auto que dice: Admítese el desistimiento interpuesto por el señor defensor. En traslado al señor Fiscal por cinco días para que emita su concepto. No hay necesidad de devolver el proceso, sigue su marcha normalmente; en eso no ha habido problema nunca.

Interpelación del honorable Senador José Vicente Sánchez:

—De inhibición respecto del recurso de apelación. Una declaratoria de hallarse desierto por concepto de consulta ...

Orador: Senador Federico Estrada Vélez:

—"Porque se continúa normalmente la tramitación, honorable Senador, que esa tramitación es exactamente la misma".

No es lo mismo que ha venido sucediendo siempre desde que está en vigencia este Código.

Interpelación del honorable Senador José Vicente Sánchez:

—Es la obligación sustentar la apelación, no venía sucediendo es que va a suceder aquí que es cuando se establece esa condición que no existía.

Orador: Senador Federico Estrada Vélez:

—¿Cuál es el problema, por ejemplo con el desistimiento? ¿Hay algún problema? No hay ninguno.

Interpelación del honorable Senador José Vicente Sánchez:

—La sustentación única que existía era naturalmente, la presentación de demanda en el recurso extraordinario de Casación. Bien, se va a resolver la demanda, pero los recursos de apelación no exigierón sustentación en materia penal, ahora se va a exigir y entonces resulta que se apela lo que por sí mismo tiene recurso de consulta y entonces, se va a gastar tiempo en decir no vale la apelación, pero vale la consulta, una perdedera total de tiempo, cuando se busca acelerar los procedimientos.

Orador: Senador Federico Estrada Vélez:

—Pero es que el ejemplo que yo le doy es muy claro, honorable Senador: El desistimiento. De acuerdo con su tesis, en los casos de desistimiento del recurso, cuando se trata de una providencia consultable, entonces el juez ad quem tendría que decir: Se admite el desistimiento, regrese al juez a quo para que nos lo envíe nuevamente con el fin de tramitar la consulta: Pero eso no sucede ni puede suceder. Simplemente el juez, y es el mismo caso mutatis mutandis, se admite el desistimiento, pase, en consecuencia de acuerdo con los trámites de la consulta, al fiscal para que emita concepto, y continúa normalmente.

No, no es que de todas maneras iba a pasar al fiscal, ah, honorable Senador, el proceso iba para el Fiscal en consulta, con apelación o como sea, entonces sigue para donde el Fiscal.

Entonces, en este artículo, sobre la base de que en el proceso penal colombiano todo imputado debe tener su abogado, por mandato constitucional, por ministerio de la ley, y en virtud de una jurisprudencia ya muy elaborada y reiterada por la Corte Suprema de Justicia, que está anulando todos los procesos en que no hay una defensa activa, suponemos que esos abogados son personas respetables.

Lo que ocurre es que aquí no podemos decir que hay unos abogados de primera clase, y otros de segunda, y otros de tercera, y que las obligaciones que la deontología forense y la ley nos imponen a los abogados, no son para todos los abogados, sino para los abogados a quienes se les paga y no para los abogados de oficio. Nosotros suponemos que si el instituto de la defensa oficicsa es imperfecto en este país, el Estado tendrá que apersonarse de eso necesariamente en un término más o menos corto; y ya hubo los primeros conatos en esa materia, cuando del doctor Mario Aramburo era Procurador General de la Nación, que pretendió instituír la defensa a cargo del Estado.

Por otra parte, yo no le veo ninguna gravedad a este asunto, porque cuando se llegue a la sentencia, en la generalidad de los casos será consultable cuando se trate de infracciones graves: y porque habrá un abogado que ha tenido que intervenir por lo menos en la audiencia pública. Además, por qué motivo en el recurso extraordinario de casación, que tiene que interponerse no solamente a través de un abogado titulado, sino con una demanda técnicamente elaborada, caso en el cual la Corte puede declarar desierto el recurso por fallas formales de la demanda; porqué no se invoca el mismo argumento, es decir, que la Corte debería conocer oficialmente, simplemente cuando el sindicado condenado en segunda instancia dice "apelo" ante la Corte, o interpongo el recurso de casación.

Pero hay un caso más dramático, es el caso de la revisión, del recurso extraordinario de revisión, porque cuando estamos en casación, por lo menos se está diciendo que se trata de vicios en la aplicación del derecho, o de errores cometidos en la apreciación de las pruebas, de los aspectos fácticos del proceso. Pero si el recurso de revisión en donde un sindicado condenado está invocando su absoluta inocencia, diciéndole a la Corte inclusive que se utilizaron pruebas falsificadas para obtener su condenación, es decir, luchando por ese derecho elemental de reivindicar su nombre y su inocencia, sin embargo tiene que hacerse a través de un abogado.

Yo no le veo ninguna gravedad a eso. Ahora, ¿en qué consisten la fundamentación de la apelación? El texto del proyecto de ley no puede decir eso, porque la definición de lo que es sustentar un recurso es bien compleja; pero, la sustentación del recurso no solamente la hacen los sindicados, sino que muchas veces la hacen mejor que los propios abogados. En mi vida profesional yo no he visto casi ningún recurso de apelación que, interpuesto por el imputado, no tenga su muy extensa fundamentación. Hay muchas gentes en las cárceles especialistas en eso. Lo que pasa es que la institución de la apelación indiscriminada y sin que nos cueste nada, ni siquiera el esfuerzo de sustentarla, está propiciando una corruptela tremenda para los abogados; esa sustentación puede ser, un escrito de media página; eso es sustentar un recurso. Lo que importa es que no se vaya el proceso al superior con la simple fórmula sacramental del "apeló" en el momento en que se notifica la providencia. Lo que importa es, si el artículo va dirigido a eso, es que haya un pequeño esfuerzo. La corruptela para que se preste a esto, abarca muchos matices y muchos sectores del proceso.

El célebre proceso de Gachetá, por ejemplo, duró once o doce años. Toda esa demora en la culminación de ese proceso, a través de una sentencia, se debió a que los propios procesados apelaban de todos los autos que se dictaban en el proceso; y entonces, se llegó a ver el caso de que estaudo dos o tres copias en el Tribunal para resolver recursos de apelación, había que compulsar nuevas copias para suplir recursos de apelación interpuestos contra otra providencia de carácter meramente incidental dictada por el juez.

¿Qué está ocurriendo con los abogados? Por ejemplo, a un abogado lo nombran defensor de oficio en un proceso por homicidio, en una falsedad, en una estafa; tiene mucha pereza para ponerse a estudiar ese proceso ahora, y entonces al notificársele el auto de vocación a juicio dice: "apelo", con la seguridad de que sin ningún esfuerzo de su parte, ese proceso se va al Tribunal y se demora un año o seis meses allí, entre otras cosas se demora porque ese abogado que ha procedido en esa forma, violando sus deberes para con la sociedad y para con la justicia, no va nunca al Tribunal a averiguar en qué va eso, quién lo tiene, cuál es el trámite actual, ni nada de esas cosas.

Otros casos: Un abogado a quien le llevan un proceso, ese sí pagado. Pero como es un abogado famoso, tiene 20 procesos en su oficina, y todos los tiene listos para alegar. Los términos corren angustiosamente, se están venciendo y entonces dice, voy a apelar en 4 de esos procesos para que se demoren en el juzgado ad-quem y tener tiempo de actuar más cómodamente. Eso tiende a eliminar todas esas fallas, que son repugnantes, que se están presentando con una aterradora frecuencia, no hay argumentos dentro del sistema procesal que tenemos. Si fuera un sistema distinto, si fuera un sistema acusatorio, el artículo sería perfectamente lógico porque las cargas procesales son correlativas a los derechos procesales que tienen las personas que intervienen en ese proceso.

Yo solamente quería dar unas explicaciones sobre los dos artículos que han producido controversia. Si la fórmula para que el proyecto continúe su tramitación normal es negarlos, pues yo cumplo con dar mis explicaciones. Para finalizar yo quiero referirme al artículo que sustituye al 382 del Código, muy brevemente, en la siguiente forma: el artículo 482, que es original como está en el texto del Código de 1938, tenía su explicación. Es un artículo inclusive eminentemente formal. Eso no tiene importancia. Pero la explicación es ésta: en esa época las leyes de procedimiento penal no obligaban a llevar el proceso penal por duplicado, como ahora. Simplemente se llevaba el proceso en un solo cuaderno original. entonces, el artículo 482 dispuso que se expidieran copias cuando al producir una resolución judicial de vocación a juicio, de sentencia, etc., resultaran otros autores del delito, copias precisamente para que por una parte se continuara la tramitación del proceso, y por la otra, en las copias se hiciera la investigación en relación con los autores de delito que no estaban cobijados o amparados en esas resoluciones judiciales.

Si el artículo fuera a quedar similar a como está, no tenía ninguna importancia, era mejor derogar totalmente el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, y no pasaba nada; no traumatizaba nada, no producía ningún daño. Este artículo que lo que pretende es, con carácter eminentemente didáctico, decir a los jueces cómo deben proceder en determinadas circunstancias. Desde luego si el artículo desaparece, tampoco pasa nada, porque cualquier juez debe saber que en el momento que estén juzgando a un individuo y aparezcan pruebas contra otro, tiene que iniciar la investigación contra esa otra persona.

Pero las dudas del honorable Senador Sánchez, se despejan muy fácilmente. Esto contempla varias hipótesis: al dictar el auto a que se refiere el artículo 163, cesación de procedimiento; sobreseimiento definitivo que es reconocimiento paladino de la inocencia del imputado; auto de proceder, o sea, la formulación ya de un cargo concreto por parte del Estado al imputado, o durante el trámite de la causa, porque hay un período de prueba, en el que puede cambiar la situación, o al proferirse sentencia, sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria. Este artículo lo que está diciendo al juez es que si necesita sacar copias para iniciar la investigación contra otras personas que no han estado vinculadas hasta ahora al proceso, que lo haga; y precisamente por eso, dispone que se reinicien los términos de instrucción, los 30 y los 60 días; y los 15 días para ampliar la investigación, cuando hay procesado detenido; o los seis meses que hay para ampliarla, cuando no hay procesado detenido. ¿Cuál es el ejemplo? Hace un momento hablábamos de las nuevas formas de patología social, que constituyen fundamentalmente la delincuencia asociada, las organizaciones criminales perfecionadas hasta grados increíbles. Ahora viene sucediendo con una frecuencia inusitada, que en los delitos cometidos por la mafia, que todos ustedes saben que es una cuadrilla bien organizada, pueden eventualmente capturar a uno de los participantes, digamos en un homicidio, en un asesinato, y nada se sabe de los cuatro o cinco o seis individuos que son partícipes en ese delito; la dinámica de estos delitos, el comportamiento procesal de estos delincuentes es la de callar, la ley del silencio, entre otras razones porque sabe que quien hable será inexorablemente eliminado. Sucede con mucha frecuencia que el único imputado detenido y sometido a proceso, calla, guarda silencio, en la esperanza de que le ayuden sus compinches, que le presten asistencia económica a sus familias éste; pero en veces sucede que al señor condenado resuelve "cantar", como se dice vulgarmente. Ahí tenemos un caso que no es tan absurdo, como se decía ahora, y en el que hay que dictar una sentencia condenatoria, con todo el vigor, el poder de la cosa juzgada, contra el individuo que ha estado sometido a proceso. Pero hay que iniciar la investigación contra esas otras personas que apenas en ese momento del proceso aparecen. Esto se presenta a cada instante. El señor Carlos Llana está sometido a proceso, en el momento en el que le dictan la sentencia condenatoria, y le notifican que tiene que pagar 20 años de presidio, una reacción muy humana lo hace decir al señor juez, yo le voy a contar quiénes otros participaron en este hecho. Estaban fulano y fulano. ¿Entonces qué hace el jués? Pues tiene que dictar esa sentencia, y tiene que continuar la tramitación de la segunda instancia, y abrir la investigación contra esas otras personas. Lo mismo puede suceder con una sentencia absolutoria; es perfectamente posible, y la historia de la justicia humana en todo el mundo está repleta de errores judiciales. Algunos han logrado corregirse y otros no, por la existencia de la pena de muerte. Es célebre en los anales del proceso penal, y del derecho probatorio, la historia del célebre panadero Prieto Taca en la ciudad de Venecia, que, años después de haber sido ejecutado como responsable de un homicidio, se probó plenamente que era inocente. Y cuentan las crónicas, que desde entonces en la ciudad ducal de Venecia, había un ujier que al encerrarse los jueces a deliberar, los amonestaba premonitoriamente; señores jueces, antes de resolver, acordaos de Tasca, el infeliz panadero de Venecia, para recordarles la transcendencia del voto que iban a dar.

Eso puede ocurrir perfectamente al aplicar el 163, porque precisamente es una resolución judicial que se dicta en mitad del camino del proceso, mucho antes de que culmine su tramitación legal, según las previsiones legales, y entonces cuando se dicta, cuando aparece un homicidio y a un sindicado de ese homicidio, se le aplica el 163, es decir, el reconocimiento absoluto de su inocencia, tiene qué aparecer indicios contra personas, y a eso se refiere este artículo.

Cuando hay un sobreseimiento definitivo, la misma situación. Cuando hay un enjuiciamiento, idéntica cosa. Durante la causa, que es una situación nueva, pues sucede lo mismo: en el período probatorio de la causa pueden surgir elementos de convicción contra personas distintas a las que han estado vinculadas al proceso hasta allí; y el juez sí tiene que saber cómo procede en ese caso. Detiene entonces el proceso en estado de causa, esperando que los otros sindicados lleguen a esa misma situación, o continúa un proceso y se inicia el otro; no hay entonces ningún misterio en ese artículo 482; yo doy una explicación sumamente breve.

Advierto al honorable Senado, que no hago causa a ninguno de los dos artículos vetados y que si el proyecto debe continuar, yo creo que es bueno y para que continúe es preciso que se nieguen; el Senado en su sabiduría dispondrá lo que sea conveniente. Lo que sí le pido, para terminar, al honorable Senado, es que se preocupe por estas cosas de la administración de justicia; que tome la iniciativa. Hoy hablábamos en la Comisión Primera con el Senador Becerra, el Senador Vela Angulo y otros, de hacer un gran debate, no contra la justicia sino sobre la justicia. Al país le conviene, la opinión tiene que conocer qué es lo que está pasando; el Ejecutivo tendrá también finalmente que tomar las medidas adecuadas para que en este país haya una justicia confiable, una justicia adecuada, que, sin ser extraordinaria, por lo menos, corresponda a los legítimos derechos de la sociedad, de las personas que ventilan sus derechos subjetivos ante esa justicia, y de los imputados que tienen derecho a un justo, a un rápido proceso, a un equitativo juicio, a una sentencia adecuada y más o menos rápida en el tiempo.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 5 de 1974, "por la cual se reforman los artículos 3º y 9º de la Ley 71 de noviembre 22 de 1890, con las modificaciones adjuntas".

Honorables Senadores:

A nuestra consideración fue presentado este proyecto por el Gobierno Nacional.

Naturalmente ha sido estudiado con el cuidado que merece, dada la circunstancia que trata de modificar y auxiliar, una entidad que hace parte esencial de la historia de la medicina colombiana, como es su Academia Nacional. Creada desde 1890 mediante la Ley 71 ha sido uno de los tantos valores para conservar el prestigio moral e intelectual de la medicina en el país. Orgullo para las presentes y futuras generaciones médicas, ha sido la forma como se han constituido sus directivas. El respeto y acatamiento que merecen sus opiniones, de ahí y como principio de gran visión hacia el futuro, se le consideró desde esa época y por mandato del mismo estatuto legal, como órgano consultivo del Gobierno sobre "puntos relacionados con las ciencias médicas y naturales".

Precisamente, por querer que se conserve ese concepto de respeto y ecuanimidad en sus decisiones, es que, discrepo del autor del proyecto, al querer ampliar el número de miembros activos de cuarenta a doscientos. Perdería así su funcionalidad, para convertirse en un organismo que no pudiera reunirse con la periodicidad que lo viene haciendo y sesionar dentro de un ambiente de adecuada calma para el análisis de sus problemas.

Pero también es cierto, que se necesita una renovación de los miembros activos, para lo cual sugiero la creación de una nueva calidad de socios, que son los eméritus, a los cuales pasarían después de diez años de estar desempeñando sus funciones como miembros activos.

En relación con el auxilio propuesto, me parece una suma muy pequeña para su funcionamiento, considerando un aumento, el cual se hace extensivo a dos asociaciones más.

La Academia Nacional de Medicina ha sido favorecida por el mismo Gobierno con un lote en el Can, con el fin de construir allí su sede y proyectando además, un gran centro de reuniones, investigación y análisis de las necesidades científicas del país.

Considerando que es digno de apoyo para su financiación también se propone una suma con tal objeto, la cual debe ser entregada en el curso de seis años.

En atención a estas breves consideraciones me permito proponer:

Dese primer debate al proyecto de ley número 5 de 1974, "por la cual se reforman los artículos 3º y 9º de la Ley 71 de noviembre 22 de 1890", con las modificaciones adjuntas.

Enrique Rueda Ribero

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

acerca del proyecto de ley número 72 de 1974, "por la cual se interpretan y aclara el sentido de algunas normas de la Ley 86 de 1946".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Me correspondió el honor de estudiar el proyecto de ley número 72 de 1974, "por la cual se interpreta y aclara el sentido de algunas normas de la Ley 86 de 1946". Dicho proyecto fue presentado por el honorable Senador Gregorio Becerra Becerra y busca, por medio de la ley, defender el derecho de propiedad intelectual de las obras científicas, literarias y artísticas. Además, en su articulado contempla las sanciones correspondientes a quienes violen los derechos de propiedad artística, literaria, etc. Además, el artículo 7º de la ley, concede facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año a partir de la presente ley, para que reorganice la Oficina de Registro de Propiedad Intelectual.

Considero que el proyecto de ley tiene gran importancia máxime si se tiene en cuenta que la Ley 86 de 1946 deja amplios vacíos en su interpretación, lo cual coloca a los Jueces de la República en situaciones difíciles para administrar justicia.

Hablando de propiedad, honorables Senadores, yo pregunto: ¿Existirá propiedad más sagrada que aquella que surge como producto de la creatividad de la inteligencia? No creo, que en términos de derecho nada sea comparable a aquello. La obra científica, el descubrimiento de principioos que se traduzcan en nuevas tecnologías, las obras plásticas, las musicales, las literarias, etc. Todo ese complejo inmenso y grandioso que puede aportar el genio humano, tiene que estar contemplado y salvaguardiado por un articulado de la ley que sea claro, conciso y determinante.

Ahora bien: en cuanto se refiere a los inventos o descubrimientos científicos, con aplicación práctica explotable, son materia de privilegio de acuerdo con el artículo 120, ordinal 18 de la Constitución.

Para ninguno de nosotros es una novedad saber que muchos de nuestros grandes artistas, escritores, músicos, etc., mueren generalmente en la miseria, debido a que la legislación ha sido difusa o inexistente en materia de propiedad intelectual. De allí la importancia, sin duda, de este proyecto.

Por lo anterior, me permito proponeros:

"Dese segundo debate al proyecto de ley número 72 de 1974, 'por la cual se interpreta y aclara el sentido de algunas normas de la Ley 86 de 1946'."

Honorables Senadores, vuestra comisión,

Hernando Echeverri Mejía, ponente.

Bogotá, diciembre 5 de 1974.

Bogotá, diciembre 5 de 1974.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Carlos Restrepo Arbeláez.

El Vicépresidente,

Mario Giraldo Henao.

La Secretaria,

María Teresa S. de González.

PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 1974

por la cual se interpreta y aclara el sentido de algunas Normas de la Ley 86 de 1946.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 86 de 1946 quedará así:

El Derecho de Propiedad Intelectual recae sobre las obras científicas, literarias y artística.

En la expresión, obras científicas, literarias y artísticas, se comprenden los libros, folletos y escritos de toda clase, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras teatrales en todos sus géneros: dramáticas, coreográficas, pantomímicas; las composiciones musicales con o sin palabras; las producciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos, tales como discos fonográficos, cintas magnetofónicas grabadas, etc.; las obras cinematográficas; las decoraciones escenográficas; las obras de dibujos, pinturas, fotografías, litografías, grabados, escultura, arquitectura; las cartas y esferas geográficas o astronómicas; los impresos, planos, croquis y trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia o arte; y, en fin, toda producción de dominio científico, literario o artístico, que pueda reproducirse o definirse por cualquiera otra forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Los inventos o descubrimeintos científicos con aplicación práctica explotable, no constituyen propiedad, y solo son materia de privilegio temporal con arreglo al artículo 120, ordinal 18, de la Constitución.

Artículo 2º El artículo 3º de la Ley 86 de 1946 quedará así:

Son titulares del derecho de propiedad intelectual:

a) El autor de la obra. Se tendrá como autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, al individuo cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella;

b) Sus causahabientes singulares o universales, y

c) El que con permiso del autor o de sus causahabientes adapta, transporta, modifica, refunde, extracta, compendia o parodia una obra del dominio privado. En este caso el que hizo el trabajo tiene sobre su adaptación, transporte, modificación, refundición, extracto, compendio o parodia el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.

El que, tomando una obra intelectual, del dominio público la adapte, transporte, modifique, refunda, compendie, parodie o extracte de cualquier manera su sustancia, es dueño exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen, refundan, compendien o parodien la misma obra.

Parágrafo. Cuando se trate de discos fonográficos y cintas magnetofónicas grabadas, también se consideran como propietarios de ellas las personas naturales o jurídicas que, con permiso de los autores y previo el pago a los ejecutantes, produzcan los mencionados discos o cintas.

Artículo 3º El artículo 33 de la Ley 86 de 1946 quedará así:

Ninguna producción musical, tragedia, drama, comedia o cualquiera otra producción, sea cual fuese su denominación, podrá ser ejecutada o representada en público, si no es:

a) Con el título y en la forma confeccionada por su autor, y

b) Previo permiso de éste o de su representante, o de sus causahabientes.

Parágrafo. Las producciones musicales grabadas en cintas o discos, solamente pueden ser reproducidas por su propietario o por quien obtenga previa autorización de éste.

Artículo 4º El artículo 43 de la Ley 86 de 1946 quedará así:

El intérprete de una obra teatral, musical o literaria, tiene los siguientes derechos:

1º Puede exigir una remuneración por su interpretación a quien la retransmita por medio de la radiotelefonía o de la televisión, o la imprima sobre disco, película, cinta, o cualquier otro elemento apto para la reproducción sonora o visual. Si no hubo acuerdo previo o no se puede llegar a un arreglo ulterior, la remuneración será fijada por el juez, por el procedimiento señalado para regular los perjuicios cualdo ha existido condena en abstracto, o "in genere".

2º Puede oponerse a la divulgación de su interpretación, siempre que de la reproducción de la misma se siga un grave e injusto perjuicio para sus intereses artísticos. Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición incumbe al director del coro o de la orquesta.

3º Cuando se trate de una obra musical interpretada por una orquesta o por un conjunto, los arreglos musicales pertenecerán a quien los hubiere hecho, y cualquier reproducción sin autorización previa del director de la orquesta o conjunto, será considerada como ilegal.

Quien reproduzca un fonograma sin autorización de su propietario, incurre en el delito de hurto de propiedad intelectual que sanciona esta ley en su artículo 96.

Artículo 5º El artículo 96 de la Ley 86 de 1946 quedará así:

Incurren en prisión de seis (6) meses a un (1) año, y multa de diez mil a cien mil pesos:

1º El que, en relación con una obra inédita y sin autorización del autor o de sus causahabientes, la inscriba en el Registro, o la enajene, o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuera suya o de otra persona distinta del autor verdadero, o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.

2º El que en relación con una obra científica, literaria o musical publicada y protegida, cometa cualquiera de los hechos indicados en el ordinal anterior, o, sin permiso del titular del derecho de propiedad intelectual de la obra, la reproduzca, adapte, transporte, modifique, refunda o compendie y edite, o haga publicar algunos de estos trabajos por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión.

3º El que, en relación con una obra científica, literaria, musical, pictórica, escultórica o de artes análogas, que pertenezcan al dominio privado, la inscriba en el Registro por suya, o la reproduzca, sin permiso del titular del derecho de propiedad intelectual.

4º El que, en relación con planos, croquis y trabajos semejantes, protegidos legalmente, los inscriba en el Registro como suyos, o los edite o haga reproducir o se sirva de ellos para obras que el autor no tuvo en cuenta al confeccionarlos, o los enajene como si fueran del dominio público, sin permiso del titular del derecho de propiedad intelectual.

5º El que reproduzca una obra ya editada, ostentando dolosamente en la edición fraudulenta el nombre del editor autorizado al efecto.

6º El editor autorizado el impresión y cualquier persona que levante, tire o reproduzca mayor número de ejemplares del pedido o autorizado por el titular del derecho intelectual de la obra; y,

7º Quien inscriba un fonograma, bien sea por medio de disco o cinta magnetofónica sin autorización del autor o propietario del mismo.

Artículo 6º El artículo 102 de la Ley 86 de 1946 quedará así:

La acción penal que originan las infracciones a esta ley, es pública en todo caso, pero puede ser iniciada por denuncia o querella.

Quien edite o reproduzca cualquiera de las obras amparadas por la presente ley, sin permiso del autor o propietario de la misma, incurrirá en el delito de hurto, y será sancionado con las penas previstas para este tipo de infracciones en el Código Penal. Para el juzgamiento y sanción de este delito se observarán las normas y el procedimiento señalado por el Código de Procedimiento Penal y por el Código Penal.

Parágrafo. Quien venda o distribuya obras editadas y reproducidas ilegalmente a sabiendas, se considerará como cómplice necesario del delito de hurto e incurrirá en la sanción que para esta modalidad contempla el Código Penal.

Artículo 7º Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año a partir de la sanción de la presente ley, para que reorganice la Oficina de Registro Nacional de Propiedad Intelectual, para que la adscriba al Ministerio que resulte más conveniente, para que reorganice sus dependencias y para que señale requisitos o condiciones para el ejercicio del cargo de Registrador.

Artículo 8º Cuando el autor haya dejado de existir y no tenga herederos, la Oficina de Registro de Propiedad Intelectual queda facultada para declarar la obra como patrimonio nacional.

Artículo 9º Esta ley rige desde su sanción.

En los términos anteriores fue aprobado este proyecto de ley por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado, en sesión ordinaria del día de hoy.

Bogotá, diciembre 5 de 1974.

Hernando Echeverri Mejía, ponente.

Bogotá, diciembre 5 de 1974

Se autoriza el presente pliego.

El Presidente,

Carlos Restrepo Arbeláez.

El Vicepresidente,

Mario Giraldo Henao.

La Secretaria,

María Teresa S. de González.

Sesiones extraordinarias

ORDEN DEL DIA PARA HOY JUEVES 3 DE ABRIL DE 1975 A LAS CUATRO DE LA TARDE.

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Proyecto de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 38 (Senado) (Cámara 100) de 1974. Por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices, para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones. Ponente para segundo debate el honorable Representante Jaime Chaves Echeverri.

V

Lo que proponga la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El Presidente,

LUIS VILLAR BORDA

El Primer Vicepresidente,

IGNACIO VALENCIA LOPEZ

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Al proyecto de ley número 100/74 de la Cámara (38 Senado) "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y señores miembros
de la honorable Cámara de Representantes.
Presente.

Honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para segundo debate con relación al proyecto de ley 'por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones".

Reapertura del primer debate.

Mediante proposición número 208 de 26 de noviembre de 1974, esta Corporación ordenó la devolución del proyecto a la Comisión Primera Constitucional con el fin de que se completase su estudio y se subsanaran los vicios de inconstitucionalidad que le fueron señalados en el debate correspondiente.

En cumplimiento de la orden, se reabrió el primer debate para señalar las materias que deberían ser objeto del estudio de la Comisión, enmendar los vicios de inexequibilidad y establecer las modificaciones que mejorasen el estatuto.

Con el fin de substanciar el proyecto se designó una subcomisión integrada por los honorables Representantes Armando Barona Mesa, Carlos Ayora Moreno, Luis Carlos Sotelo, Joaquín Motta Motta, Juan Zuluaga Herrera, Alvaro Bernal Segura y el suscrito, la que en asocio de otros miembros de la Cámara y del señor Contralor General de la República, después de un examen exhaustivo de la materia que se prolongó durante varios días, llegó a las conclusiones que más adelante puntualizaré.

La Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes después de conocer las razones que inspiraron a la antedicha subcomisión para poner algunas adiciones, supresiones y reformas al proyecto de ley, las aprobó por unanimidad conservando el resto del articulado y además, ordenó que se le diese segundo debate.

Las supresiones.

Me permito enunciar las disposiciones que fueron suprimidas por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en la reapertura del primer debate.

En primer lugar, se eliminó el parágrafo correspondiente al artículo 27 del proyecto aprobado en el Senado, por las razones expresadas en la ponencia rendida a la Comisión y que por economía me abstengo de repetir.

En segundo lugar se suprimió el artículo 75 del proyecto original que hace relación a la inhabilidad del Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, el Contralor del Distrito Especial de Bogotá, los Contralores Municipales o los funcionarios que ejerzan el control fiscal en las entidades territoriales, para ser reelegidos en el período inmediato.

Dicha supresión obedeció a las dudas de inconstitucionalidad planteadas en la ponencia y debatidas por la Cámara.

Además, se suprimieron el artículo 29, el inciso 2º del artículo 31 y artículo 52 del proyecto aprobado por el Senado que hacen relación al Comité de ex Contralores Generales de la República por cuanto se consideró que si se le otorgaba facultades a este organismo, distintas a la simplemente consultivas podría incluirse en violación de la Carta Magna que no prevé la creación de una jerarquía superior a la Contraloría distinta a la honorable Cámara de Representantes, y que si se le convertía en un cuerpo simplemente consultivo, a la postre, perdería toda significación.

También se suprimió el artículo 54 del proyecto aprobado por el Senado por cuanto no se consideró prudente prohibir a la Contraloría la fiscalización en lo que hace relación en la apertura de cuentas y máxime si se tiene en consideración que existen disposiciones legales que obligan a mantener depósitos en bancos oficiales o semioficiales.

Las adiciones.

El proyecto fue adicionado con varios artículos nuevos que hacen relación a requisitos de publicidad para determinados actos y contratos administrativos con el fin de que la opinión pública esté suficientemente enterada del desarrollo de la administración. También se estableció como principio general, la extensión de la fiscalización que ejerce la Contraloría General de la República a cualquier tipo de entidad que maneje o disponga de dineros o bienes nacionales.

Se le otorgaron facultades al señor Contralor General de la República para intervenir como parte civil en los negocios adelantados por el delito de peculado y además, para impulsar la iniciación de las acciones tendientes al cobro de obligaciones a favor del Estado.

Finalmente se introdujo como adición una saludable medida que hace relación a las inhabilidades en lo tocante a los nombramientos que debe hacer el Contralor General de la República para evitar que parientes suyos o de los representantes que intervengan en su elección puedan ser nombrados como funcionarios de la Contraloría, medida que se hizo extensiva a todas las entidades fiscalizadoras del país.

Las modificaciones.

Se modificaron varios artículos del proyecto aprobado por el Senado con el fin de ampliar o precisar su alcance pero conservando la orientación que inspira la norma.

Quiero señalar por su especial significación el relacionado con las facultades extraordinarias conferidas al señor Presidente de la República que fue mejorado notoriamente por cuanto se eliminó la obligación consagrada en el proyecto aprobado por el Senado de que para su ejercicio estuviese sujeto a las conclusiones de los técnicos que deben contratarse para el estudio sobre la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, condición no solo inconveniente sino muy posiblemente inconstitucional.

También, se creó una comisión interparlamentaria para que asesorara al grupo de técnicos con el propósito saludable de que el Congreso no quede divorciado totalmente de la tarea a realizarse.

No hago mención a otras modificaciones por cuanto su texto por sí mismo las explica y además, a mi juicio, no tienen un carácter sustancial.

CONCLUSIONES

En síntesis, el proyecto aprobado por el honorable Senado de la República conservó intacto su espíritu ya que tanto las suspensiones como las adiciones y reformas están alineradas dentro de su orientación general y tienden a mejorarlo sin desnaturalizar el Estatuto.

No quiero finalizar este informe sin señalar dos hechos notorios:

El primero, que las modificaciones fueron propuestas unanimemente por un grupo de trabajo parlamentario constituído con representación de todos los partidos y matices políticos, lo que pone en evidencia su bondad.

El segundo, que el proyecto fue también aprobado por unanimidad en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y que además, el texto definitivo acordado recogió las observaciones, los aportes y las inquietudes expresadas no solo por los miembros de la Comisión Primera sino por voceros de otras Comisiones quienes colaboran eficazmente para su perfeccionamiento.

Sea esta la oportunidad para recabar de la honorable Cámara de Representantes la aprobación del proyecto por cuanto se cumplieron los presupuestos señalados en la Proposición que dio origen a la reapertura del Primer Debate, después de un estudio exhaustivo de la materia.

PETICION

Las razones expresadas me autorizan para someter a la honorable Cámara de Representantes la siguiente

PROPOSICION:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 1974 (38 Senado), "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes,

Jaime Chaves Echeverri, Ponente.

Bogotá, 2 de abril de 1975.

Autorizamos el anterior informe:
El Vicepresidente, **Gilberto Salazar Ramírez.**
El Secretario, **Jorge Useche Sánchez.**

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1974

"por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Además de lo ordenado por las disposiciones vigentes en cuanto no resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley, la vigilancia de la Contraloría General de la República sobre la gestión fiscal de la administración se ejercerá de conformidad con las normas, sistemas y directrices que se señalan en esta ley.

Artículo 2º El Contralor General de la República ejercerá sobre las entidades o personas que a cualquier título reciban, manejen o dispongan de bienes o ingresos de la Nación, la vigilancia y el control fiscal que le garanticen al Estado su conservación y adecuado rendimiento.

Artículo 3º La Contraloría General de la República aplicará sobre las dependencias incluídas en el Presupuesto Nacional, los sistemas de control fiscal que ha venido empleando dentro de sus etapas integradas de "Control Previo", "Control perceptivo" y "Control Posterior".

El Control de estas dependencias administrativas, será ejercido por los auditores fiscales o por funcionarios designados por el Contralor, directamente sobre caja, inventarios, comprobantes, libros, máquinas de contabilidad y sistemas de computación electrónica que se estén utilizando.

Artículo 4º El control de los gastos de funcionamiento e inversión de los establecimientos públicos, así como el de la totalidad de sus recursos financieros disponibles y sus bienes se ejercerá en la forma establecida para la gestión gubernamental y según las reglamentaciones prescritas o que se prescriban por el Contralor General.

Parágrafo. La Contraloría General dispondrá que cada establecimiento público envíe mensualmente a la dependencia respectiva, una relación detallada de los giros refrendados acompañada de los comprobantes del caso, así como también de una copia de la nómina pagada durante el término señalado.

Artículo 5º Las empresas industriales y comerciales del Estado tendrán sistemas adecuados de fiscalización que consulten principios modernos de Auditoría Financiera y el giro especial de sus negocios.

Parágrafo. La Contraloría General deberá establecer los procedimientos pertinentes para que, mediante un sistema de posterior revisión, todos los giros, ordenaciones de pago y demás documentos que deberán acompañar el movimiento diario de fondos y bienes sean estudiados por el Auditor Fiscal, dentro del día siguiente a cada ejercicio cotidiano.

Artículo 6º La Contraloría General de la República reglamentará la oportunidad y la forma como los almacenistas de las empresas industriales y comerciales del Estado, rendirán a la Auditoría Fiscal respectiva, una relación valorizada de las entradas y salidas de elementos de consumo y devolutivos, de conformidad con las clasificaciones de las resoluciones reglamentarias de la Contraloría.

Artículo 7º La Auditoría verificará la intervención o examen de cuentas, sobre los respectivos libros de contabilidad, comprobantes y registros con el objeto de constatar la forma como se está cumpliendo la gestión fiscal, y expedirá el certificado o fenecimiento sobre la legalidad y autenticidad de las operaciones financieras y de los movimientos de almacén.

Artículo 8º La responsabilidad que se deduzca de la rendición diaria de las cuentas de los empleados de manejo no sujetos a control previo se hace extensiva a los ordenadores. Las glosas que se formulen por las Auditorías Fiscales con motivo del examen diario de las operaciones incluirán al ordenador y al cuentadante.

Artículo 9º El Contralor no autorizará pagos por contratos administrativos, si no se le allega copia auténtica del Diario Oficial o de un periódico de amplia circulación donde se vaya a ejecutar el contrato, en que aparezca publicado el extracto que para cada caso visa el Auditor o Revisor Fiscal correspondiente.

Los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Gerentes, Presidentes y Directores de Entidades Descentralizadas, están obligados a expedir copias completas de los contratos administrativos que celebren las entidades bajo su cargo, siempre que los interesados cancelen el valor correspondiente a razón de diez pesos por cada hoja.

Parágrafo: El Ministerio de Gobierno tomará las medidas pertinentes a fin de que el Diario Oficial sea publicado en forma que recoja la información de los actos administrativos que se produzcan el día anterior a su publicación.

Artículo 10. El Contralor General editará la Gaceta de la Contraloría en la cual se consignarán las observaciones que formulen los Auditores y Revisores Fiscales de la Contraloría, así como todos los actos administrativos de la Contraloría General de la República, tales como nombramientos, traslados, destituciones, sanciones, autorizaciones de contratos, órdenes de comisión, viáticos y similares. La Gaceta se publicará periódicamente por lo menos una vez al mes.

Artículo 11. Las observaciones originadas en el examen diario de las cuentas serán contestadas por los ordenadores y cuentadantes en escrito dirigido a la sección de la Contraloría General de la República contemplada en esta Ley. La Contraloría dictará una reglamentación especial para la tramitación de estos juicios fiscales o de cuentas, fijando términos hasta de veinte (20) días para la contestación de las glosas y hasta de otros veinte (20) días para el pronunciamiento de los fenecimientos. Según resulte del juicio, los fenecimientos con cargo podrán establecer la responsabilidad individual al ordenador o al pagador, o solidaria, si fuere el caso.

Artículo 12. En la Contraloría General de la República se establecerá una unidad especial de trabajo dedicada a tramitar los juicios fiscales de los funcionarios responsables de las empresas industriales y comerciales del Estado. Esta sección llevará a cabo el examen y fenecimiento de las cuentas observadas por las Auditorías Fiscales.

Artículo 13. Los ordenadores de gastos, los pagadores, y almacenistas de las empresas industriales y comerciales del

Estado, prestarán fianza cuya cuantía y modalidad serán fijados por la Contraloría General de la República.

Artículo 14. Las Auditorías Seccionales ante las empresas industriales y comerciales del Estado rendirán a las Auditorías Generales de las mismas un informe semanal sobre las intervenciones relacionadas con el examen y fenecimiento de cuentas. Este informe se acompañará de los documentos indispensables para evaluar el trabajo realizado.

Artículo 15. Además de las visitas fiscales que cuando lo considere conveniente practicará la Contraloría General de la República en las empresas industriales y comerciales del Estado, periódicamente deberá ordenar inspecciones a las respectivas Auditorías con el objeto de realizar en forma selectiva la revisión de las cuentas y de los fenecimientos que se hubieren dictado.

Parágrafo 1º Si de la revisión aparecen irregularidades o informalidades en las cuentas, se ordenará la revocatoria de los fenecimientos, se formulará el aviso de observación pertinente y se iniciará juicio fiscal de cuentas.

Parágrafo 2º Cuando de la inspección apareciere la posible comisión de hechos delictuosos, la Contraloría General de la República presentará inmediatamente denuncia ante los jueces competentes.

Artículo 16. Los balances o estados financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado deberán ser sometidos a la refrendación del respectivo Auditor Fiscal, quien además presentará un informe con comentarios sobre los resultados de la gestión financiera y publicados en el **Diario Oficial.**

Artículo 17. En las empresas industriales y comerciales del Estado, los libramientos del Tesorero o Pagador contra las cuentas bancarias de la entidad, deberán ser refrendadas por un funcionario designado por la Junta Directiva. En consecuencia, tales cuentas se abrirán condicionando el giro contra ellas a la firma de los dos funcionarios.

Artículo 18. El Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, el Contralor del Distrito Especial de Bogotá y los Contralores Municipales, por sí mismos o por medio de sus Agentes, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por el delito genérico de peculado que afecte los intereses de los institutos o entidades bajo su fiscalización.

Artículo 19. Cuando en concepto del Contralor, alguna entidad o persona está en mora de cubrir a la Nación las sumas de dinero que le adeuda, así lo hará saber del funcionario competente para que adelante su cobro por la vía judicial correspondiente.

Artículo 20. A solicitud de la Junta Directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado, el Contralor establecerá controles previos en las dependencias o unidades administrativas de tales organismos. Asimismo establecerá controles previos, permanentes o temporales, cuando en el examen posterior de cuentas o en visitas que practique la Contraloría aparezcan frecuentes o repetidas irregularidades.

Artículo 21. Las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 50% o más de capital, quedan sometidas al mismo régimen de vigilancia fiscal de las empresas industriales y comerciales del Estado. En las sociedades en que el Estado posea menos del 50% del capital, el control fiscal será ejercido por Revisores Fiscales, elegidos por la Asamblea de Accionistas de listas pasadas por el Contralor General de la República, y su función será desempeñada en los términos previstos en el Código de Comercio en relación con las sociedades anónimas, sin perjuicio de que el Contralor practique inspecciones en ellas y exija informes al correspondiente Auditor o Revisor Fiscal.

Artículo 22. En los establecimientos de crédito, compañías de seguros, almacenes generales de depósito y demás entidades financieras del Estado, que conforme a las leyes estén sometidos a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la Contraloría General de la República establecerá sistemas de fiscalización que consulten las necesidades que de acuerdo a su modalidad requieran para alcanzar sus fines sociales.

Artículo 23. La Contraloría deberá practicar visitas periódicas a las Oficinas de Revisoría o Auditoría interna de las entidades señaladas en el artículo anterior y hará las observaciones sobre la forma como se cumplen los estatutos y reglamentos sobre administración y disposiciones de los fondos y bienes de tales entidades.

Artículo 24. En la Contraloría General de la República se establecerá una unidad de trabajo especial dedicada al análisis y aprobación de los balances de las entidades señaladas en el artículo 22 de esta Ley. El Jefe de la unidad deberá tener título universitario en administración de empresas, o ser contador público acreditado en los términos de ley, y además, haber trabajado con buen crédito en una entidad financiera o de seguros por tiempo no menor de cinco (5) años.

Artículo 25. El Banco de la República mensualmente enviará a la Contraloría General de la República una relación del movimiento de la cuenta especial de cambio, para ser examinada por esta entidad. La Contraloría en desempeño de la revisión de esa cuenta podrá practicar inspecciones sobre libros, registros o comprobantes que la respaldan.

Artículo 26. Con el fin de preservar la unidad del sistema bancario del país y los controles necesarios sobre la moneda nacional, los métodos de contabilidad que el Contralor General prescriba para las entidades financieras del Estado deberán armonizarse con las normas contables existentes para las demás entidades financieras que operen en el territorio nacional.

Artículo 27. Para preservar las normas sobre sigilo y secreto bancario, la Contraloría General de la República cuando considere que debe hacer investigación fiscal en alguna de las entidades de carácter financiero, solamente la confiará a personal altamente calificado y los informes estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 45 de 1923. Las sanciones serán impuestas por el Procurador General de la Nación quien podrá elevar a cinco mil pesos ($ 5.000.00) la pena de multa.

Artículo 28. La Contraloría General de la República con sujeción a lo dispuesto en la Ley 11 de 1972 ejercerá la vigilancia fiscal sobre la Federación Nacional de Cafeteros y el Fondo Nacional del Café. La Federación y el Fondo no están obligados a pagar gastos de fiscalización distintos de los que ocasione la actuación de la Contraloría.

Artículo 29. La Contraloría General de la República prescribirá los métodos y ordenamientos contables para el registro de fondos y bienes nacionales; mantendrá la clasificación de bienes fiscales; balance de la Hacienda; Tesoro Nacional; balance del Tesoro; y el Presupuesto Nacional, estableciendo una nomenclatura de cuentas de acuerdo con la constitución y las normas orgánicas del preseupuesto.

Artículo 30. Los métodos de contabilidad destinados al registro de las operaciones derivadas de la gestión fiscal, las de reconocimientos de rentas e ingresos incorporados en el presupuesto y la de los gastos públicos autorizados, captarán el origen, formación, utilización y resultados del Tesoro Nacional; balance del Tesoro, y el Presupuesto Nacional, estaademás, conservarán para tal efecto, la separación con los destinados al registro de los bienes fiscales.

Artículo 31. Los métodos de contabilidad destinados al registro de las operaciones que realiza el Estado por intermedio de entidades descentralizadas, se establecerán consultando los principios que inspiran las finalidades de servicio y las actividades económico-financieras de cada uno de estos entes gubernamentales. En la formación del patrimonio estatal, los bienes respectivos serán incorporados al balance general dentro del grupo de cuentas destinadas al balance de la Hacienda.

Artículo 32. Las entidades descentralizadas del orden nacional enviarán sus estados financieros a la Contraloría General de la República, según el detalle y períodos que señale el Contralor para efectos de la consolidación de las operaciones presupuestarias y financieras en la contabilidad del Estado.

Artículo 33. El registro del movimiento de las operaciones se cierra al final de cada año fiscal. Después de esa fecha solo podrán hacerse asientos de cierre para la preparación de los balances.

Los registros que se hagan en contravención de lo previsto en este artículo no tendrán validez ninguna y los empleados que los efectúen o autoricen incurirán en responsabilidad por extralimitación de funciones, que se sancionará con la destitución del cargo. Si se trata de funcionarios responsables ante el Congreso de la República contra ellos se seguirán los procedimientos previstos en la Constitución Nacional.

Artículo 34. El balance general de la Nación cortado en 31 de diciembre, que de conformidad con la Constitución Nacional presente el Contralor al Congreso junto con el informe financiero anual, mostrará el déficit o superavit fiscal y comprende:

a) Balance del Tesoro: Los saldos de las cuentas de activos corientes, frente a los saldos de las cuentas de pasivos corrientes;

b) Balance de la Hacienda: Los saldos de las demás cuentas del activo frente a los saldos de las demás cuentas del pasivo y del patrimonio. El balance llevará como anexos el detalle de todas las cuentas en que se basan.

Artículo 35. El informe financiero que el Contralor General de la República deberá rendir se ajustará a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Artículo 36. La cuenta general del presupuesto y del Tesoro que de conformidad con la Constitución, el Contralor General de la República está obligado a rendir a la Cámara de Representantes será debidamente discriminada y estará sustentada con todos los registros apropiados que armonicen y formen una relación de certidumbre, y permitan en todas sus fases establecer la evidencia de los resultados financieros y patrimoniales.

Artículo 37. Para el cumplimiento de la función prevista en el numeral 1º del artículo 60 de la Constitución Nacional, el Contralor General de la República o su Delegado presenciar; los actos de emisión, retiros de circulación o incineración de moneda que se realicen por el Estado. Hecha la emisión tendrá el cuidado de presenciar la destrucción de las planchas o moldes que se hubieren utilizado para el efecto y cuya existencia pueda servir para emisiones fraudulentas. Las actas correspondientes serán firmadas por el Contralor o su Delegado, y de ellas conservará una copia.

Los billetes representativos de moneda, como los documentos de deuda pública emitidos por el Estado, llevarán las firmas autógrafas o facsímiles del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesorero General de la República y del Contralor General de la República.

Artículo 38. Para efectos de contabilización de la deuda pública se considerarán como constitutivos de ella, cuando no estén amparados por certificado de reserva presupuestal, los contratos que obliguen al Estado a realizar pagos en futuras vigencias presupuestales, como los de suministro de bienes, prestación de servicio, construcción de obras públicas y cuya financiación por proveedores y contratistas haya sido autorizada por leyes especiales.

Los documentos en que consten los contratos requerirán la refrendación de la Contraloría General y se contabilizarán como deuda pública una vez refrendados.

Artículo 39. El Contralor General de la República o un Delegado suyo, refrendará todo documento que emita el Estado, con capacidad liberatoria en el pago de impuestos.

Artículo 40. Como complemento de las cuentas públicas generales de la Nación, la Contraloría General a partir del 1º de enero de 1975 elaborará y publicará la estadística fiscal del Estado. Para cumplir esa labor se establecerá en la Contraloría una sección o unidad de trabajo especial. En el presupuesto nacional se incluirán las apropiaciones necesarias para la dotación de personal, equipos de oficina y materiales de tal sección.

Parágrafo. El Contralor General establecerá una metodología de trabajo tendiente a que puedan ser publicados dentro de un mismo año, el informe y el anuario de estadística fiscal correspondientes a una misma vigencia.

Artículo 41. Créase la carrera administrativa en la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19 de 1958, y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 42. Para ser Auditor o Revisor Fiscal o Visitador o Inspector de la Contraloría General de la República, se requiere tener título universitario o ser contador público en los términos de ley o haber obtenido certificado de idoneidad de la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República. Quienes no reunan las calidades anteriormente anotadas al entrar en vigencia la presente ley y vinieren desempeñando los aludidos cargos con anterioridad al 31 de marzo de 1975 o hayan desempeñado en propiedad cargos de Contralor o sub-Contralor en entidad territorial, podrán continuar en ellos.

Artículo 43. La Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República será reorganizada por el Contralor General, con el objeto de mejorar la preparación de su personal y especialmente la de los empleados vinculados a la carrera administrativa.

Artículo 44. Para desempeñar el cargo de Auditor Fiscal ante las Administraciones Nacionales de Aduana se requiere además de las calidades previstas en el artículo anterior, tener conocimientos especiales en régimen aduanero, arancel de aduanas y comercio exterior.

Parágrafo 1º Las calidades exigidas serán acreditadas mediante certificado expedido por cualesquiera de las Escuelas de Capacitación en materia aduanera, oficialmente reconocidas.

Parágrafo 2º Los Revisores de Documentos y demás funcionarios de la Contraloría que tengan que intervenir en el reconocimiento y aforo de mercancías de importación o exportación, antes de ser designados acreditarán su versación en estas materias en la forma señalada en el parágrafo anterior.

Artículo 45. Los Auditores no percibirán de los establecimientos y empresas vigiladas, so pena de incurrir en causal de mala conducta, ninguna prestación en especie, o en dinero

Artículo 46. Los Jefes de División de la Contraloría General de la República, los Auditores y sub-Auditores, los Revisores de Aduanas, los Visitadores o Inspectores, además de las calidades exigidas en esta ley tendrán las inhabilidades señaladas por el artículo 24 de la Ley 109 de 1923, respecto de los empleados de manejo.

Artículo 47. En los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado no se podrán elegir ni nombrar directores o empleados de sus dependencias que sean parientes dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad del Auditor o Revisor que los fiscaliza.

Artículo 48. Los funcionarios públicos de manejo del orden nacional no podrán ser nombrados, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo, en ningún empleo de la Contraloría General de la República.

Artículo 49. El Contralor General de la República no podrá nombrar parientes suyos o de los parlamentarios que intervinieron en su elección, que se encuentren ligados a ellos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Establécese igual prohibición para todos los funcionarios del control fiscal y de la administración pública.

Artículo 50. En desarrollo del numeral 3º del artículo 102 de la Constitución Nacional, créase en la Cámara de Representantes una Comisión Legal de Cuentas de carácter permanente, encargada de examinar y proponer a consideración de la Cámara el fenecimiento de la cuenta general del presupuesto y del Tesoro que le presente el Contralor General de la República. Esta comisión estará integrada por nueve (9) miembros elegidos por la Cámara de Representantes por el sistema del cuociente electoral, para períodos de dos años, contados desde el comienzo de la legislatura para la cual hubieren sido elegidos sus integrantes.

La Comisión elegirá sus propios dignatarios así como el personal técnico y auxiliar que requiera para el cumplimiento de sus funciones, según la estructura, la categoría de empleo y la escala salarial que a propuesta de la Comisión apruebe la Cámara. Los técnicos al servicio de la Comisión serán profesionales titulados en sus respectivas profesiones, y ni estos, ni los auxiliares, podrán ser parientes de los miembros de la Cámara en segundo grado de afinidad o cuarto civil de consanguinidad.

La Comisión se reunirá por convocatoria de su Presidente.

Artículo 51. La cuenta general del presupuesto y el tesoro contendrá los siguientes aspectos:

1º Estados que muestren en detalle los reconocimientos de las rentas y recursos de capital contabilizados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicación del cómputo de cada renglón, y los aumentos y disminuciones respecto del cálculo presupuestal;

2º Resultados de la ejecución de la ley de apropiaciones, detallados por Ministerios y Departamentos Administrativos, a nivel de capítulos, programas, subprogramas, proyectos y artículos presentando en forma comparativa la cantidad votada inicialmente por el Congreso para cada apropiación, el monto de las adiciones, los contracréditos, el total de las apropiaciones; el monto de los gastos comprobados; el de las reservas constituidas por la Contraloría General de la República al liquidar el ejercicio; el total de los gastos y reservas para cada artículo, y la cantidad sobrante;

3º Estado comparativo de las rentas y recursos de capital y los gastos y reservas presupuestos para el año fiscal, en que se muestre globalmente el reconocimiento de las rentas; el de los empréstitos; el monto de los gastos y reservas; y el superávit o déficit que hubiere resultado de la ejecución del presupuesto. De acuerdo con los métodos que prescriba la Contraloría General de la República, esta información deberá presentarse también en forma que permita distinguir el efecto del crédito en la financiación del presupuesto;

4º Estado de la deuda pública nacional al finalizar el año fiscal, con clasificación de deuda interna y deuda externa, detalle de los empréstitos, cantidad emitida, capital amortizado durante el año, monto de la amortización causada, pagada y debida; saldo y circulación al final de la vigencia, monto de los intereses causados, pagados y pendientes, y comisiones y otros gastos pagados;

5º Balance de la Nación en la forma prescrita por el artículo 34 de esta Ley.

De acuerdo con los métodos de contabilidad que prescriba la Contraloría General de la República, el balance de la Nación deberá presentarse en forma tal que permita

el análisis discriminado del efecto del financiamiento interno y externo;

6º Relación detallada de los gastos pagados durante el año fiscal cuya cuenta se rinda, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior, y.

7º Las recomendaciones que el Contralor General de la República tenga a bien presentar al Gobierno y a la Cámara sobre la expresada cuenta general.

Artículo 52. La Comisión podrá completar el examen de los documentos presentados por el Contralor General de la República cotejándolos con los originales de libros y comprobantes que reposen en la Contraloría y en todas las dependencias administrativas. Para tal efecto los miembros de la Comisión tendrán derecho de exigir a través del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente los informes, datos, facturas y documentos que juzguen necesarios para la comprobación y fenecimiento de dicha cuenta general.

La Comisión podrá citar al recinto de sus deliberaciones a los funcionarios encargados de la ejecución y control presupuestal, y exigir explicaciones a las personas privadas o representantes de entidades particulares que hayan celebrado contratos con entidades oficiales del orden nacional o que hayan recibido o dado dineros o bienes a estas últimas.

Artículo 53. El proyecto de resolución de fenecimiento que resulte del estudio de la Comisión Legal de Cuentas será sometido a la aprobación de la Cámara de Representantes, a más tardar dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la presentación del informe financiero del Contralor.

Parágrafo. La Comisión, antes de enviar el proyecto de resolución fijará un plazo prudencial para que los responsables, según el artículo 163 del Decreto 294 de 1973, contesten los cargos que resulten del examen. Vencido ese plazo, háyase dado o no la contestación exigida, se remitirá el proyecto para que la Cámara pronuncie el fenecimiento.

Artículo 54. Cuando del examen practicado por la Comisión Legal de Cuentas encuentre ella que hay lugar a deducir responsabilidad al Presidente de la República o a uno o varios de sus Ministros, en el proyecto de resolución de fenecimiento propondrá, además, que se pase el expediente al estudio de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, para lo de su cargo.

Artículo 55. Si transcurridos dieciocho (18) meses contados desde la fecha de la presentación del informe financiero del Contralor, la Cámara de Representantes no hubiere tomado ninguna decisión, se entenderá que la cuenta general del presupuesto y del Tesoro ha sido aprobada.

Artículo 56. Por la Comisión de la Mesa de la Cámara de Representantes se crearán los empleos auxiliares necesarios para la Asesoría Técnica de la Comisión Legal de Cuentas. Con tal objeto se constituirá un grupo de expertos integrados por un Abogado especializado en finanzas públicas, un Economista, un Experto en administración pública, dos Contadores públicos expertos, el uno en análisis financiero y el otro en auditoría, un Ingeniero industrial y un Experto en administración de empresas. Los integrantes de ese grupo técnico deberán acreditar sus calidades con el respectivo título.

Artículo 57. La Comisión Legal de Cuentas elegirá un Auditor interno para la Contraloría General de la República, quien debe tener las mismas calidades exigidas por el artículo 42 de esta Ley.

Parágrafo. La Auditoría interna tendrá el siguiente personal, además del Auditor: un Subauditor, un Secretario, un Revisor Contable, cinco Revisores de documentos, una Mecanotaquígrafa. Este personal será nombrado por el Auditor.

La Comisión Legal de Cuentas fijará las remuneraciones del personal de la Auditoría interna ajustándolas a las asignaciones en la Contraloría para empleados de similar nivel. Tales remuneraciones serán pagadas con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República.

Artículo 58. En cualquier tiempo los ciudadanos podrán demandar en acción pública ante la jurisdicción contencioso administrativa la nulidad de los nombramientos hechos en personas que no reunan las calidades señaladas en esta ley. Igual acción podrá iniciarse para el caso de prolongación de interinidad de los empleos.

Artículo 59. En los contratos de sociedad que celebre el Estado o las entidades descentralizadas, así como en cualquier contrato o forma de asociación en que participen estas entidades, no se podrá convenir procedimientos de auditoría externa que se realicen por personas privadas con prescindencia de la vigilancia fiscal que corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 60. El Contralor General de la República amonestará o llamará la atención de cualquier funcionario administrativo cuando por apreciación directa o por informe de los Auditores Fiscales, considere que una erogación de fondos o la destinación de propiedades inmobiliarias o mobiliarias del Estado, o la adquisición o enajenación de bienes tangibles o intangibles sea excesiva, ilegal o superflua.

Parágrafo. El Contralor enviará a la Presidencia de la República y a la Cámara de Representantes, copia de todos los documentos que suscriba en ejercicio de esta facultad.

Artículo 61. En las capitales de Departamentos, la Contraloría General de la República podrá establecer, de acuerdo con las Contralorías Territoriales, grupos de examen de las cuentas en que se incorporen dineros nacionales y dineros territoriales. Los avisos y providencias calificativos de dichas cuentas deberán llevar la firma de los delegados de las Contralorías que intervengan en el examen.

Artículo 62. En la Contraloría General de la República se establecerá una unidad de trabajo especial, encargada de establecer la existencia y representación legal de las entidades de carácter privado que reciban dineros o bienes de la Nación, para acción comunal o para fines sociales o culturales y de la fiscalización de su manejo. La Contraloría General de la República podrá delegar en las Contralorías Departamentales el control previo y perceptivo sobre manejo de fondos y bienes nacionales entregados a las instituciones de utilidad común, Juntas de Acción Comunal y agremiaciones particulares. El examen posterior de dichas cuentas no puede ser delegado.

Artículo 63. Los cheques con que se pagan auxilios nacionales sólo podrán entregarse por los respectivos Tesoreros o Pagadores directamente a los representantes legales de las entidades beneficiadas cuyo manejo debe estar previamente afianzado en la Contraloría General de la República. El Contralor General sancionará con multa hasta por el valor de un (1) mes de remuneración a los funcionarios de manejo que violen esta prohibición, sin perjuicio de las sanciones penales en que puedan incurrir.

Artículo 64. El Contralor General de la República cuando desempeñe las funciones de Auditor Externo de las Naciones Unidas o de cualquier otro organismo internacional, rendirá a la Cámara de Representantes con el informe financiero anual un resumen de las labores cumplidas en desempeño de sus funciones durante el respectivo año, así como de los gastos efectuados con cargo al presupuesto que en el mismo período se le hubiere señalado por la entidad internacional.

Artículo 65. El Contralor General de la República impondrá multas hasta por el valor de un (1) mes de remuneración, por cada período en que el cuentadante no presente oportunamente las cuentas de su manejo.

Artículo 66. Autorízase al Gobierno Nacional para que previa consulta con el Contralor General de la República, contrate con especialistas colombianos un estudio que habrán de adelantar en asocio de una Comisión Interparlamentaria compuesta por cuatro (4) Representantes y cuatro (4) Senadores designados por los Presidentes de las Comisiones Primeras Constitucionales, sobre:

a) Estructura, funciones y en general, organización de la Contraloría General de la República;

b) Procedimientos que dicha entidad utiliza;

c) Carrera administrativa;

d) Calidades, selección, reclutamiento, evaluación, sistemas de promoción, adiestramiento, clasificación y escalas de remuneración que se requieren para el personal de la mencionada institución, y

e) Personal necesario para que la Contraloría pueda cumplir eficazmente sus funciones constitucionales y legales.

Parágrafo 1º Dentro del estudio previsto en este artículo se dará especial prelación al examen del alcance que deba tener el control previo, así como la entidad y la forma más adecuada de llevar la contabilidad general de la Nación.

Parágrafo 2º El Contralor General de la República coordinará el desarrollo y ejecución del contrato.

Parágrafo 3º El Gobierno Nacional queda facultado para hacer los traslados y abrir los créditos adicionales que se requieren para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 67. Mientras la ley crea los cargos de su dependencia, el Contralor queda autorizado para suprimir, refundir y fijar las asignaciones de los empleados existentes en 31 de julio de 1974, todo con estricta sujeción a las apropiaciones presupuestales.

Artículo 68. El período constitucional del Contralor General de la República comenzará a contarse a partir del 8 de agosto de 1974.

A partir de la sanción de la presente ley, la remuneración del Contralor General de la República será igual a la de los Representantes y Senadores.

Artículo 69. Los acuerdos mensuales de ordenación de las apropiaciones para sueldos del personal de la Contraloría General de la República, deberán ceñirse estrictamente a las duodécimas partes de las mismas. En consecuencia, el Contralor no podrá aumentar el valor de la nómina mientras no se hayan abierto los créditos suplementarios para cubrirlos. El Gobierno no podrá adicionar el presupuesto de funcionamiento de la Contraloría cuando su objetivo sea cancelar obligaciones causadas en exceso de las mencionadas duodécimas.

Artículo 70. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de un año, contado a partir de la promulgación de esta ley y oído el concepto de la Comisión Interparlamentaria prevista en el artículo 66 de esta ley, dé adecuado desarrollo a los estudios ordenados en el mismo artículo, con miras a reestructurar la Contraloría General de la República de conformidad con los términos del presente estatuto y asegurar la eficacia de la vigilancia fiscal. El Presidente determinará el número y categoría de los distintos cargos, reglamentará la carrera administrativa y fijará las escalas de remuneración y el régimen de prestaciones sociales, dentro de la nueva estructura que habrá de tener la Contraloría General de la República.

Artículo 71. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Aprobado en primer debate por la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, en su sesión del día primero (1º) de abril de 1975, por unanimidad y con modificaciones. Acta número 6.

El Presidente, **Jaime Chaves Echeverri.** - El Vicepresidente, **Gilberto Salazar Ramírez.** - El Secretario, **Jorge Useche Sánchez.**

RELACION DE DEBATES

Intervención del honorable Representante Gilberto Zapata Isaza, en la sesión vespertina del día 6 de noviembre de 1974.

Pido la palabra, señor Presidente:

—La tiene, honorable Representante.

—Gracias, señor Presidente.

Queremos dejar la siguiente constancia: que el debate dirigido en contra del doctor Valencia Jaramillo, ha sido un debate dirigido en contra del doctor Misael Pastrana Borrero.

Lo anterior, por cuanto el Presidente es el verdadero responsable de los actos de sus Ministros, cuando no los destituye por actos que pueden merecer la destitución.

Entonces, entendemos que el debate de esta noche, adelantado por el Gobierno a través de su Ministro de Justicia, es un enjuiciamiento y es una denuncia al país en contra del ex Presidente doctor Misael Pastrana Borrero.

Pero este debate debe ser ampliado para llegar a conclusiones positivas y ver si en verdad hubo dolo, mal manejo en contra de los intereses nacionales para traer, mediante acusación de la Cámara de Representantes al ex Presidente Misael Pastrana Borrero y a los dos Ministros que firmaron la carta que ha sido motivo de este debate, para que respondan por su conducta, si es que ésta es punible.

En consecuencia, presentamos la siguiente proposición:

Proposición: Ampliese el debate y escúchese a los honorables Representantes que después de inscribirse en la Secretaría quieran intervenir en el presente debate.

(Firmados): **Barrios Zuluaga, Miguel Durán, Gilberto Zapata Isaza** y otros Representantes.

El Presidente:

—Yo lamento, honorable Representante, pero la citación que se le había hecho al señor Ministro de Justicia ha quedado agotada con la contestación del señor Ministro de Justicia. Por consiguiente, la proposición no es reglamentaria. Si se quiere presentar una nueva proposición, citando de nuevo al señor Ministro de Justicia o a cualquiera de los otros miembros del Gabinete para responder el cuestionario que los honorables Representantes quieran proponerle, debe presentarse la proposición respectiva, señalando la fecha indicada.

El honorable Representante Gilberto Zapata Isaza:

—La otra constancia, señor Presidente, que quiero dejar esta noche, es el siguiente anuncio-aviso, publicación que apareció en la prensa del país, sobre un negociado acaecido en la Corporación de Algodoneros, CORAL.

Creo que todos los Parlamentarios hayan leído este gravísimo denuncio por medio del cual se señala a un ex Ministro del Gobierno del doctor Guillermo León Valencia, Franklin Dávila Riascos, como comprometido en enjuagues de un valor superior a $ 40.000.000.00, y en perjuicio de honorables agricultores de la Costa, que han sido lesionados en sus intereses. Pero el denuncio es muy grave, por cuanto en él también se implica y acusa de lenidad al actual Ministro de Agricultura y al anterior Ministro de la misma Cartera. Están, pues, acusados los dos Ministros, el del doctor Pastrana y el del doctor López.

Igualmente, allí se acusa al Incomex. Nosotros creemos que la justicia debe marchar, ya que hay la circunstancia preocupante de que los sindicados son parientes de altos funcionarios del Ejecutivo y de la Dirección Liberal Nacional.

Es que el país vive escuchando permanentemente gravísimas denuncias a todo lo largo y ancho de la República, sin que se haga justicia, sin que se aplique castigo alguno y reinando la más impresionante impunidad.

De manera, señor Presidente, que queremos dejar como constancia el denuncio de Coral y también las palabras que estamos pronunciando; porque esperamos pronta y cumplida justicia; porque los que han sido denunciados por el doctor Esteban Bendeck, en nombre de un grupo de agricultores, tienen altas vinculaciones bajo las cuales se pueden amparar, vinculaciones con funcionarios y dirigentes políticos que tienen en este momento en sus manos el Gobierno y la política liberal del país.

(El Parlamentario entrega la constancia anunciada).

El Presidente:

—La constancia del honorable Representante Zapata Isaza quedará incluida en el acta de la sesión de hoy.

Es fiel copia tomada de la cinta magnetofónica.

Armando Molina Agudelo, Director Departamento de Grabación, H. Cámara de Representantes.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy jueves 3 de abril de 1975 .. 153

Relación de Debates

Palabras del honorable Senador Federico Estrada Vélez en la sesión del día miércoles 30 de octubre de 1974 .. 153

Ponencias e Informes

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 5 de 1974, "por la cual se reforman los artículos 3º y 9º de la Ley 71 de noviembre 22 de 1890, con las modificaciones adjuntas". Enrique Rueda Ribero .. 157

Ponencia para segundo debate acerca del proyecto de ley número 72 de 1974, "por la cual se interpreta y aclara el sentido de algunas normas de la Ley 86 de 1946". Hernando Echeverri Mejía .. 157

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy jueves 3 de abril de 1975 .. 157

Ponencias e Informes

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 100 (S. 38), "por la cual se modifican y adicionan las normas orgánicas de la Contraloría General de la República, se fijan sistemas y directrices para el ejercicio del control fiscal y se dictan otras disposiciones". Jaime Chaves Echeverri 158

Relación de Debates

Intervención del honorable Representante Gilberto Zapata Isaza en la sesión del día 6 de noviembre de 1974 .. 160